

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-00563
Demandante: Banco AVVILLAS
Demandado: Aleyda Palacios Mosquera

Conforme se solicita en el anterior escrito aportado por el representante legal y la apoderada judicial de la parte actora, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por Banco AvVillas en contra de Aleyda Palacios Mosquera por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60827e5735210c07efa6d2e84ef7462932ba2fe75d084893c5fc2e9cfa8855aa**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con Garantía – Menor Cuantía
Radicación: 2020-00009-00
Demandante: Reintegra S.A. cesionario de Bancolombia
Demandado: Raúl Rengifo Bedoya

1. Pasa el despacho a seguir con el trámite correspondiente, sin embargo, se evidencia que en el auto de fecha 29 de junio de 2023, se ordenó la comisión a efectos de realizar el decomiso del vehículo de placas EFT -80 pero en la parte resolutive no se individualizó el mentado automotor.

Así las cosas, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 285 del C.G.P, que indica frente a la aclaración que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*

Las anteriores preceptivas, se cumplen en el presente asunto, toda vez que para llevar a cabo la comisión es necesario la correcta individualización del vehículo.

2. En virtud a que se encuentra debidamente notificada del auto que libro mandamiento de pago la parte demandada Raúl Rengifo Bedoya, quien dentro del traslado no contesto ni propuso excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los numerales 2° del auto de fecha 29 de junio de 2023, el cual quedara así:

“SEGUNDO: DECRETAR el DECOMISO del vehículo de placas: EFT-580, Marca: KIA Clase: automóvil, modelo: 2018, Motor: G4LAHP027536, Color: Azul, registrado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Valle), de propiedad del demandado Raul Rengifo Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 16.664.068

COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., a la **Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali y la Policía Nacional - Sección Automotores**, a fin de que realice el referido decomiso, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias,

incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre Mejia y Asociados Abogados Especializados S.A.S., identificada con Nit No. 805.017.300-1, quien puede ser localizado en la dirección Calle 5 Norte 1N 95 P 1 Ed. Zapallar correo: diradmon@mejiayasociadosabogados.com inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.”

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 01 de julio de 2020 y 21 de julio de 2020 .

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidéense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

¹ RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30a3f132a3af2945336e8ca7bb50ef1affaf41ca6498f84f1659470c017b952**

Documento generado en 19/12/2023 01:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Radicación: 2020-00639-00

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Jesica Marcela Grajales Cardona

Conforme se solicita en el anterior escrito aportado por la parte actora por medio de su apoderado judicial quien solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de la orden de aprehensión, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022¹, el Juzgado,

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por Moviaval S.A.S. en contra de Jesica Marcela Grajales Cardona teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 001 y 002 del 13 de enero de 2021, respecto del vehículo de las siguientes características Placas: **AXF79F**, Clase: MOTOCICLETA, Marca: VICTORY, Línea: ONE, Color: NEGRO NEBULOSA, Modelo: 2019, Motor: 1P50FMGJ1721058, Serie: 9FLXCG7D0KCC21723, Chasis: 9FLXCG7D0KCC21723 Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora JESICA MARCELA GRAJALES CARDONA (C.C. 1.093.219.671); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Pradera – Valle del Cauca.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentado mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:

¹ Fl. 24 del archivo digital 01, se evidencia remitido el poder al correo electrónico desde la cual se informa la terminación por el apoderado judicial.

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1497e6df2ea040385f660b8b9330b7a3f23be701f1f6f08f07aec46abdc9a2b7**

Documento generado en 19/12/2023 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 270.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 760014003003-2021-00250-00.
Demandante: Rubiela Soler Rodríguez
Demandado: Porvenir S.A, Banco de Bogotá, Centro de Especialista Diagnóstico y Tratamiento CEDIT SAS.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente Verbal de Responsabilidad Civil adelantado por Rubiela Soler Rodríguez; en contra Porvenir SA, Banco de Bogotá S.A., Centro de Especialistas Diagnóstico y Tratamiento CEDIT SAS.

II. DEMANDA

2.1. La demanda verbal se estructura a partir de los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

Manifiesta la parte demandante, que la señora Rubiela Soler Rodríguez ha laborado para la sociedad Centro de Especialistas Diagnóstico y Tratamiento, "CEDIT" durante varios años y en dicho tiempo le han consignado sus cesantías a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Indica que el día 5 de noviembre de 2014, la señora Rubiela Soler Rodríguez, recibió un comunicado de PORVENIR S.A. en el que le informaban de la realización de los siguientes retiros: \$4.935.000 el 25 de junio de 2010, \$4.975.000 el 14 de julio de 2010 y \$2.000.000 el 3 de noviembre de 2010., los cuales no habían sido realizados por la señora Soler Rodríguez.

Señala que con los soportes aportados por Porvenir S.A. se pudieron verificar varias inconsistencias; como que dentro de los documentos recibidos por la Administradora de cesantías, no aparecía copia de los recibos de pago al contratista, siendo este un requisito para la época del retiro de las mismas, tampoco se realizó verificación telefónica de la información recibida, de igual manera se levantó el sello de restricción de los cheques con los que se realizaron los pagos, correspondiente a consignar únicamente a la cuenta del beneficiario.

Aunado a lo anterior, la cédula utilizada para el retiro de las cesantías no corresponde a la de la señora Rubiela Soler Rodríguez, pues el presentado es una falsificación de su cédula de ciudadanía.

2.2. En consecuencia, de lo anterior, solicita como **pretensiones principales** que:

Se declare patrimonialmente y civilmente responsable a las entidades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO, CEDIT S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ S.A. por los daños causados a la demandante señora RUBIELA SOLER RODRIGUEZ, como consecuencia de la negligencia, descuido e impericia, al entregar sumas de dinero que la demandante tenía allí consignadas por concepto de cesantías, las cuales fueron entregadas a terceras personas.

Por lo anterior que se condene a las entidades demandas al pago de los perjuicios materiales, ocasionados a la demandante, por la entrega de las sumas de dinero que no fueron autorizadas por ella, con la correspondiente indexación, intereses moratorios que resulten probados dentro del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

3.1 TRÁMITE

La demanda se admitió mediante auto No 1141 de fecha 07 de mayo de 2021, ordenándose notificar a la parte demandada.

Así en fecha 15 de junio de 2021 se realizó la notificación personal de la entidad demandada Porvenir y el 15 de julio de 2022 se efectuó la notificación por conducta concluyente de los demandados, Banco de Bogotá S.A. y la sociedad Centro De Especialistas Diagnóstico y Tratamiento CEDIT SAS.

Dentro del término legal los demandados contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones.

3.2 CONTESTACIÓN

3.1 CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT SAS:

En su escrito de contestación indica que toma como ciertos los hechos 1,2,3,6,7.1,7.3,7.4 y 9 de la demanda, no obstante, señala que en el presente caso, se configura una inexistencia de responsabilidad por parte de CEDIT SAS, como quiera que en ningún momento se expidió por ellos autorización de carta de retiro de cesantías de la señora Rubiela Soler Rodríguez, para que esta retirara sumas de dinero parciales de cesantías, además, nunca se notificó o informó de alguna forma que dichos movimientos de dinero habían sido realizados, lo que hace presumir que los mismos fueron realizados de manera irregular, de ahí que se deban negar las pretensiones relacionadas con los perjuicios materiales frente a esta sociedad, por no existir responsabilidad de la misma en los hechos que se denuncian en la presente demanda.

De igual manera propone como única excepción la de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, si se tiene en cuenta que para la configuración de la responsabilidad civil contractual es necesario un contrato válido, el cual no existió, aunado a que la sociedad no intervino directa o indirectamente en los retiros a las

cesantías que alega la demandante y las certificaciones aportadas, no fueron suscritas por ninguno de los empleados de CEDIT SAS.

Por otra parte, propuso tacha de falsedad de los siguientes documentos aportados con la demanda: i) carta de fecha 24 de junio de 2010, suscrita por la señora Diana Julieth Hernández del departamento de recursos humanos de CEDIT SAS, y, ii) carta del 12 de julio de 2010, suscrita por la señora Diana Julieth Hernández del departamento de recursos humanos de CEDIT SAS.

3.2. BANCO DE BOGOTA.

Se opone a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda e indica que el cheque No 00.8919 girado el 25 de junio de 2010 de la cuenta corriente No 445-04931-5 del Fondo de Cesantías Porvenir, a favor de Rubiela Soler Rodríguez por Valor de \$4.935.000, se levantó el sello restrictivo para consignar únicamente en la cuenta del primer beneficiario y el mismo fue pagado por ventanilla el día 28 de junio de 2010 a quien se identificó como Rubiela Soler Rodríguez.

En cuanto al cheque No 0039505 girado el 14 de junio de 2010 de la cuenta corriente No 445-04931-5 del Fondo de Cesantías Porvenir por valor de \$4.975.000 se levantó sello restrictivo para consignar únicamente en la cuenta del primer beneficiario y el mismo fue pagado por ventanilla el día 15 de julio de 2010 a quien se identificó como el segundo endosante portador, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 16.941.048.

Frente al cheque No 0041543 girado el 03 de noviembre de 2010 de la cuenta corriente No 44504931-5 del Fondo de Cesantías Porvenir a favor de la señora Rubiela Soler Rodríguez, fue pagado por ventanilla el día 04 de noviembre de 2010 a quien se identificó como Rubiela Soler Rodríguez.

Así las cosas, afirma que no existe ningún tipo de responsabilidad por parte del Banco de Bogotá S.A., bien por ausencia del daño ora porque habría mediado culpa del girador, causal de eximente de responsabilidad.

De igual manera propone las siguientes excepciones:

i) ***“Falta de legitimación en la causa por activa”*** al afirmar que la demandante carece de interés legítimo para exigir del banco las pretensiones de la demanda derivadas de una presunta responsabilidad civil contractual, por cuanto entre la señora Rubiela Soler y el Banco de Bogotá no existió relación contractual alguna que diera lugar al cobro de los referidos cheques, de allí la falta de legitimación por activa.

ii) ***“Incongruencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad contractual invocada en lo que atañe al banco de Bogotá”***, como quiera que en la responsabilidad contractual debe probarse además de la culpa el daño y el nexo causal, también el incumplimiento de un contrato, pero ninguno de estos elementos está presente en este caso, lo cual delantamente se deduce como quiera que no existe ninguna relación contractual entre la demandante y el Banco de Bogotá S.A. de la cual pueda derivarse la responsabilidad civil contractual que deprecia. De igual forma afirma que, tampoco se cumple frente a la responsabilidad civil extracontractual al no demostrarse un daño imputable a la entidad bancaria proveniente del incumplimiento de alguna obligación legal.

iii) **“Pago regular, inexistencia de causa para pedir frente al banco de Bogotá S.A”**. en atención a que el pago que el banco hizo de los cheques que son materia de debate en el presente asunto, se ajustó a las disposiciones legales aplicables al caso y a las prácticas bancarias y a lo pactado en el contrato de cuenta corriente, no existiendo causa para pedir suma alguna al Banco, porque se encontraban debidamente girados en los fondos especiales que el titular de la cuenta recibió del banco, los pagos por la respectiva cantidad que en letras y números contenían dichas ordenes incondicionales de pago impartidas por el librador; lo pagó porque reunía y reúne los requisitos previstos por la ley, gozan de presunción de autenticidad, la cual estaba en la obligación de presumir la entrega a quien los exhibió para el cobro, sin que para la fecha hubiere tenido el banco causa justa para no pagar el importe de los mismos, máxime que no existía una orden de no pago ni aviso de extravío o pérdida.

iv) **“Inexistencia de solidaridad alguna entre los demandados y el banco de Bogotá”**, en el presente caso no existe obligación solidaria alguna por el reconocimiento y pago de unas cesantías, ni por ningún otro concepto que conlleve condena alguna en contra del Banco, ya que ni en virtud de la ley, ni de un contrato se estableció solidaridad entre aquellas, como de manera equivocada pareciera pretenderlo la demandante al vestir bajo un mismo ropaje los deberes y obligaciones de una y otra siendo estas autónomas e independientes.

De igual manera presenta las excepciones de prescripción, caducidad y la genérica.

3.3. PORVENIR S.A

Al contestar la demanda, tiene como ciertos los hechos 1,2,4,5, 7.3 9 y se opone a los demás hechos y pretensiones de la misma, agrega que mediante Radicado No 0100001113602700 de fecha 05 de noviembre de 2014, Porvenir S.A dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, en el que se le adjuntó movimiento de la cuenta y los soportes de todos los retiros efectuados de su cuenta de cesantías, que de igual manera el 06 de octubre de 2014, se le remitió al correo electrónico copia del retiro de cesantías efectuado el 09 de septiembre de 2014 y de la misma forma ocurrió, el 12 de noviembre de 2014, donde se envió copia de soportes que dieron origen a los retiros de las cesantías para su respectiva verificación, de los cuales, no hubo ninguna manifestación o inconformidad por parte de la accionante sobre los pagos realizados.

Agrega que los perjuicios reclamados por la demandante además de ser improcedentes e inconducentes en el presente proceso, son causados por un delito correspondiente a la falsedad de documento privado; razón por la cual su resarcimiento debe ser reclamado mediante un proceso incidental concomitante con la denuncia penal conforme lo establece la Ley 906 de 2004 en sus artículos 102 y 103.

Propone las siguientes excepciones:

i) **“Hecho exclusivo de un tercero”** al señalar que Banco de Bogotá sería el responsable del pago de los cheques que fueron pagados a una persona diferente a la demandante, aun cuando los mismos fueron girados a favor de la misma.

ii) **“Caducidad y prescripción”** ello como quiera que los hechos que son materia de estudio en la presente demanda los mismos ocurrieron en el año 2010.

iii) **“Culpa exclusiva de la accionante”**, como quiera que, desde el 05 de noviembre de 2014, se dio respuesta a la demandante a su derecho de petición en el que se le ponía en conocimiento el pago de \$11.000.000.

iv) **“Buena fe”**, ello en cuanto a que los retiros si fueron realizados por la demandante, mediante cheques girados a favor de la misma y pagados en el Banco de Bogotá, los cuales fueron certificados mediante documento de fecha 04 de noviembre de 2014, en la que se evidenciaban los movimientos realizados y sobre los cuales no existió reclamación alguna.

De igual manera propone la excepción innominada o genérica.

3.4 Alegatos:

La parte demandante y demandadas se ratificaron en los hechos y pretensiones de la demanda, haciendo un recuento de las pruebas decretadas dentro del proceso y realizaron la valoración probatoria de las misma a efectos de indicar que, cada uno de ellos, probó los fundamentos en que se sustentaron su defensa

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos y la competencia:

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, la cuantía del asunto y el domicilio de las partes que en él se han visto envueltas y, finalmente, se vislumbra que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

Finalmente, no se advierte la presencia de irregularidades constitutivas de nulidad o vicios que impidan descender a la cuestión litigiosa planteada, con miras a disponer sobre la procedencia de las pretensiones incoadas.

4.2 Legitimación en la causa

En cuanto a la legitimación en la causa, como presupuesto material de la pretensión, este aspecto sustancial no acusa deficiencias como quiera que la demandante resulta ser la víctima del daño que motiva la demanda, esto es los movimientos registrados en la cuenta de sus cesantías los días 25 de junio de 2010, 14 de julio de 2010 y 03 de noviembre de 2010, hechos que además fueron aceptados por los demandados en la fijación del litigio que se efectuó en la audiencia de fecha 19 de abril de 2023 desde el minuto 32:09 a 33:33 y los demandados son de quienes se deprecia responsables de la causa generadora del daño.

No obstante, lo anterior, es de indicar que el apoderado del Banco de Bogotá S.A, en su escrito de contestación de la demanda, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, al indicar que entre la señora RUBIELA SOLER RODRÍGUEZ no existe vínculo contractual alguno que diera lugar al cobro de los cheques que dan origen a las pretensiones de la presente demanda, de ahí su falta de legitimación para incoar la demanda en contra del banco.

Resulta necesario indicar en este punto, que en el minuto 33:44 de la audiencia de fecha 19 de abril de 2023, se indicó como fijación del litigio establecer: “si hay lugar a declarar responsables patrimonial y civilmente a la sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO, CEDIT S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ S.A por los perjuicios materiales ocasionados por la entrega de las sumas de dineros que la demandante tenía depositados en Porvenir S.A...”

Pues si bien la presente demanda se presentó como verbal de responsabilidad civil contractual, los hechos y las pretensiones de la misma, y las excepciones propuestas por los demandados indican claramente a esta Juzgadora que la responsabilidad que pretende la parte demandante sea declarada, se suscribe para unos demandados dentro del marco de la responsabilidad civil contractual y frente al caso del Banco de Bogotá concretamente se configura dentro de la responsabilidad civil extracontractual, interpretación que se encuentra amparada en lo establecido en el No 5° del artículo 42 del CGP.

Por consiguiente, la diversidad de acciones civiles no puede ser obstáculo para indicar que el presente caso se configura una acumulación de pretensiones según lo establecido en el inciso tercero del No 3° del artículo 88 del CGP el cual establece:

*“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o **contra uno o varios demandados**, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa., b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

Ello como quiera, que la responsabilidad que pretende la parte demandante sea declarada a todos los demandados se genera del mismo hecho, esto es el retiro de las sumas de dinero que tenía depositadas en la sociedad Porvenir por concepto de cesantías, se pretende el resarcimiento del daño causado con ocasión de los hechos denunciados, entre los demandados existe relación entre unos y otros y los hechos y pretensiones se sirven de las mismas pruebas.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la acumulación de acciones de tipo contractual y extracontractual la H. Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia señaló:

“La acumulación de pretensiones procesales es un asunto distinto a la prohibición de escoger el tipo de acción sustancial que rige la controversia, Nada impide que varios actores acumulen en un mismo procesos pretensiones contractuales y extracontractuales, o que un demandante acumule una pretensión contractual hereditaria (derivada de su causante) y una pretensión personal extracontractual. Pero en el plano sustancial está prohibido decidir una controversia que se enmarca en un determinado tipo de acción, con los presupuestos normativos de una relación jurídica distinta...”¹

En atención al antecedente jurisprudencial, resulta procedente analizar la responsabilidad del Banco de Bogotá, bajo la óptica de la responsabilidad Civil Extracontractual, aunado a que en la fijación del litigio, este demandado nada dijo respecto al tipo de responsabilidad que debía ser analizado, es por ello que en este punto se resolverá desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la mentada entidad financiera, como quiera que para que la señora SOLER RODRÍGUEZ tuviera legitimación para demandar a la entidad bancaria, no era necesario que mediara contrato alguno, como quiera que el tipo de responsabilidad que se deprecia contra esta, es extracontractual tal como será analizado por el despacho.

4.3 El problema jurídico

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear los problemas jurídicos tendientes a desatar la Litis planteada, los cuales estriban en determinar: i) si se encuentran debidamente demostrados los requisitos de la responsabilidad civil Contractual de la demandada PORVENIR S.A. la cual se deriva en el desempeño de la gestión y administración de los recursos que se le han confiado como entidad financiera y de igual manera para el CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO, CEDIT S.A.S en atención al contrato laboral celebrado con la demandante por tener la obligación contractual de realizar el abono de sus cesantías; ii) A su vez si se encuentran debidamente demostrados los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual respecto del demandado Banco de Bogotá por ser la entidad que pagó los cheques que contenían el monto de las cesantías retiradas.

Como problemas jurídicos asociados se resolverá; ii) en cabeza de quién reposa el deber de indemnizar en caso de prosperar las pretensiones y si existe solidaridad para el pago de los mismos; iv) el monto de los perjuicios que deben ser reconocidos por los demandados; y finalmente, iv) si operó o no la prescripción de la acción respecto de la demandada PORVENIR S.A.

4.4. Metodología para el estudio del caso

La metodología que se asumirá para la solución del presente caso corresponderá, en un primer momento, al análisis tanto de los requisitos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo en cuenta que no es aplicable el mismo tipo de responsabilidad para todos los demandados, a partir de allí se proseguirá con la verificación para el caso en concreto de estos elementos, dentro de cuyo examen se estudiarán las pruebas solicitadas por la parte demandante, allegadas oportunamente a la contienda procesal, al paso que se irán resolviendo las excepciones propuestas por los demandados, puesto que estas tienden a enervar el cumplimiento de los mencionados requisitos.

4.5 Normatividad y jurisprudencia aplicable

4.5.1 La responsabilidad civil es definida como la obligación de resarcir las consecuencias patrimoniales de un hecho, acto o contrato, y puede tener origen en dos fuentes distintas: la proveniente del incumplimiento de una obligación convencional y la que nace por fuera de todo vínculo contractual cuando una persona ocasiona daño a otra por una conducta dolosa o culposa, la primera es la llamada responsabilidad civil contractual y la segunda extracontractual.

La jurisprudencia y la doctrina esclarecen la naturaleza de las responsabilidades atendiendo la distinta fuente y separada regulación que el legislador hizo de una y otra; responsabilidad contractual definida en los Arts. 1602 a 1617 del C.C., más las normas civiles y comerciales propias de la naturaleza del contrato; la extracontractual en los Arts. 2341 a 2360 de la misma obra, más las normas propias de la actividad que se desarrolla (C.S.J. sentencia del 11 de septiembre de 2002 M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

En este punto es necesario analizar la doctrina y la jurisprudencia respecto de la responsabilidad contractual la cual tiene su origen en la celebración de un contrato o acuerdo de voluntades; en el evento de que no se cumplan las obligaciones pactadas por una de las partes ya sea de manera total o sea ejecuta de manera

tardía o defectuosa, se faculta al contratante cumplido o a quien se le generaron perjuicios, para solicitar el pago de una indemnización en orden a equilibrar la pérdida sufrida, conforme corresponda. El origen entonces se encuentra en el contrato como fuente de obligaciones, en los términos que indican los artículos 1602 y siguientes del Código Civil.

Frente a los postulados de la responsabilidad civil, la doctrina autorizada considera, que *"la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación."*¹².

Tamayo Jaramillo³ señala, en el campo de la responsabilidad civil, de una manera general como condiciones para que el perjuicio sea indemnizable, las siguientes: i) Debe ser cierto: *"la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*⁴, ii) El perjuicio debe ser personal: *"La persona que reclama la indemnización debe ser la misma que resultó perjudicada, aunque el bien lesionado no sea de su propiedad, o no fuere su propia integridad personal la que se vio lesionada"*⁵. iii) El beneficio afectado por el daño debe ser lícito: *"El beneficio moral o económico que se ve disminuido o suprimido debe estar protegido por el orden jurídico, si es que se pretende obtener su reparación"*⁶. Se habla de licitud jurídica cuando, *"... solo se dispone de un beneficio lícito cuando se es titular de un derecho real o personal, o cuando una actividad está expresamente protegida y garantizada por la Constitución y las leyes"*⁷. Para este último evento *"basta la lesión de un "interés legítimo" para obtener reparación"*⁸.

Se habla de licitud jurídica cuando, *"... solo se dispone de un beneficio lícito cuando se es titular de un derecho real o personal, o cuando una actividad está expresamente protegida y garantizada por la Constitución y las leyes"*¹⁴. Para este último evento *"basta la lesión de un "interés legítimo" para obtener reparación"*¹⁵.

Ahora frente la Responsabilidad Civil extracontractual respecto del demandado Banco de Bogotá por ser el encargado de pagar los cheques por medio de los cuales se sustrajo las cantidades de dinero que hoy se reclaman en la presente demanda, por concepto de cesantías de la señora Rubiela, tenemos que el pilar de la acción de resarcimiento por responsabilidad extracontractual, lo constituye en la legislación colombiana el artículo 2341 del código civil, al establecer: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ilustra que este canon tiene su génesis: *"...en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya causa perjuicio a otro está en el deber de reparárselo..."*

*"De acuerdo con dicha norma positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios regulativos de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél"*¹⁸.

4.5.2 Ahora, para situarnos en el contexto jurídico de la responsabilidad que se endilga a PORVENIR S.A., CENTRO DE ESPECIALISTAS DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CREDIT S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ, habrá de determinarse las

normas que resultan aplicables a las entidades administradoras de cesantías como lo es Porvenir, para efectos de determinar la procedencia de la responsabilidad que se deprecada.

En ese orden tenemos que, el auxilio de cesantías es un derecho del trabajador consagrado en el artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo, cuya finalidad es el respaldo económico para asegurar la calidad de vida del trabajador y su familia, o para satisfacer requerimiento en vivienda y en educación, conforme se ha previsto en el artículo 102 de la Ley 50 de 1990. Tal auxilio se encuentra a cargo del empleador, quien debe proceder a su cancelación de manera anual, a más tardar antes del 15 de febrero del año siguiente, en una cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Ahora bien, en tratándose de retiro de cesantías con ocasión de requerimiento de vivienda, establece el artículo 256 del Código Sustantivo de Trabajo que, “[l]os trabajadores individualmente, podrán exigir el pago parcial de su auxilio de cesantía para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales efectos”, advirtiendo que el pago de estas estará a cargo del Fondo de Cesantías previa solicitud por escrito del trabajador, demostrando además, que estas van a ser invertidas para el efecto.

Por su parte, el artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1072 de 2015, en su parágrafo 1° y 2°, establece frente al retiro parcial de cesantías que “[e]l empleador deberá constatar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en el artículo 2.2.1.3.2. de este Decreto para que el trabajador presente la solicitud de retiro parcial ante su respectivo Fondo de Cesantías, sin perjuicio de la verificación que éste pueda realizar”, y de igual forma, el “[E]l Fondo de Cesantías o el empleador, según corresponda, deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual el trabajador haya presentado la solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos señalados por las normas vigentes para el retiro de las cesantías”.

Evidenciándose de esta manera que, correspondía tanto al empleador – CEDIT SAS – como al Fondo de Pensiones – PORVENIR SA -, la verificación de todos los requisitos establecidos para el retiro de cesantías presuntamente solicitado por la demandante.

4.5.3 Ahora, resulta relevante para el caso memorar que, la creación de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías fue autorizada por la Ley 100 de 1993, y su naturaleza conforme el artículo tercero del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es de institución financiera. Específicamente así lo refiere:

“1. **Clases.** Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de cesantías y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen que regula su actividad.

2. **Naturaleza.** Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones financieras.”

De lo anterior se colige con claridad que, la legislación colombiana otorga la naturaleza de instituciones financieras a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, es decir que su vigilancia es ejercida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, puntualmente frente a la relación contractual existente entre Porvenir S.A. y sus afiliados por concepto de cesantías, se tiene que conforme las obligaciones legales impuestas a esta última entidad, la misma era la encargada de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Estatuto Orgánico Financiero, de *“la administración y manejo de los fondos de cesantías que se constituyan en el desarrollo de lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”*, esto es, el manejo de cesantías.

Es así como en su artículo 101 de la ley 50 de 1990 se establece como obligación de aquellas la *“inversión de los recursos de los mismos con el fin de garantizar su seguridad, rentabilidad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca la Comisión Nacional de Valores”*. Asimismo, en su artículo 31 del Estatuto Orgánico Financiero, se establece como obligaciones específicas de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, entre otras, las siguientes: *“d. Invertir los recursos de los fondos en valores de adecuada rentabilidad, seguridad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, para lo cual podrá establecer dos (2) tipos de portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo.” e. Velar porque el fondo mantenga una adecuada estructura de liquidez, particularmente en lo concerniente a la atención de los retiros que, conforme a las disposiciones legales, pueden efectuar los afiliados; f. Abonar trimestralmente a cada trabajador afiliado y a prorrata de sus aportes individuales, la parte que le corresponda en los rendimientos obtenidos por el fondo durante el respectivo período;”*

Ahora, también el mentado Fondo de Cesantías tenía otras funciones en relación con sus afiliados, dada su naturaleza de institución financiera y que correspondían a las señaladas en la Ley 1328 de 2009,— cuyo objeto fue el *“establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección”*.

Definiendo al consumidor financiero como *“todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas”*, siendo el cliente persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social; usuario, la persona natural o jurídica **quien, sin ser cliente**, utiliza los servicios de una entidad vigilada; y cliente potencial, la persona natural o jurídica que se encuentra en la fase previa de tratativas preliminares con la entidad vigilada, respecto de los productos o servicios ofrecidos por esta. Lo anterior según definición contenida en el artículo 2° de la acotada normativa.

Y es así como encontramos que dentro de los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las instituciones financieras se encuentra el siguiente, relevante para el caso en estudio:

a) Debida Diligencia. *Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.*

En congruencia con ello, el artículo 7° establece como obligaciones especiales de las entidades vigiladas, las siguientes:

“...a) Suministrar información al público respecto de los Defensores del Consumidor Financiero, de conformidad con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.

q) Disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan.

Es así como de manera congruente con dichas obligaciones encontramos como derechos de los consumidores financieros, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

a) En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.

c) Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas...”

De igual forma habrá que acotar, que tales obligaciones también era predicables del Banco de Bogotá, pues su naturaleza es la de ser una institución financiera y por tanto, también tiene las mentadas obligaciones especiales frente a sus clientes – *con aquellos que tiene vínculo contractual* – o con sus usuarios – esto es, aquellos que sin existir vínculo contractual o ser cliente de la institución, eventualmente utilizan los servicios de tal entidad vigilada, como ocurriría en el caso en particular con la demandante Soler Rodríguez, pues si bien no tenía la condición de cliente, si fue una presunta usuaria de sus servicios pues fue a cargo de dicha institución bancaria que se emitió la orden de pago de los cheques a través de los que se cancelaron las cesantías debatidas en el proceso.

Establecido tales obligaciones especiales, tanto del Fondo de Cesantías como del Banco de Bogotá, resulta imperioso traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, frente al régimen de responsabilidad al cual se encuentran sometidas estas instituciones de captación de dinero:

*“En ambos contratos, la institución bancaria no solo tiene la obligación de custodia de los dineros recibidos del depositante, **sino de garantizar la seguridad de los servicios que ofrece y de las operaciones que permite realizar en relación con tales depósitos, labores en las que, como las demás inherentes a su actividad, debe obrar con la diligencia propia de un profesional, de tal forma que el sector no pierda la confianza del público.** En ese sentido, se ha indicado que la seguridad es uno de los deberes significativos en la relación banco – cliente. «La obligación de seguridad puede considerarse como aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante, ya sea en su persona o en sus bienes, sanos y salvos a la expiración del contrato, pudiendo ser asumida tal obligación en forma expresa por las partes, ser impuesta por la ley, o bien surgir tácitamente del contenido del contrato a través de su integración sobre la base del principio de buena fe.*

De ahí que a la institución de depósito se le haya exigido responder por las irregularidades en el manejo de los dineros dejados a su cuidado, por el pago de cheques falsificados o alterados en su cantidad (art. 1391 C.Co.) si se trataba de cuentas corrientes, o por «el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario» si se refería a las de ahorro (art. 1398 id.). Por otra parte, entre el Banco y

sus clientes se entabla una relación de consumo, en la cual los últimos son reconocidos como la parte débil, de ahí que el ordenamiento jurídico promueva su protección y exija a la entidad un proceder consonante con el interés colectivo trascendente de protección al consumidor que emana de lo estatuido por los artículos 78 y 335 de la Constitución Política, lo que justifica la serie de obligaciones, cargas y conductas exigibles a dicho profesional, amén de un régimen de responsabilidad diferente del común..."¹⁶

*"La diligencia exigible a las instituciones financieras no es apenas la que se espera de un buen padre de familia, referida por tanto a los negocios propios, sino la que corresponde a un profesional que deriva provecho económico de un servicio que compromete el ahorro privado y en el que existe un interés público. **Con otras palabras, a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos, es necesario tener de presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva**"*"¹⁷.

La responsabilidad de las instituciones financieras ocurre precisamente por la exigencia de esos deberes especiales al sistema financiero y a sus entidades, que para el asunto, frente a PROVENIR SA es de naturaleza contractual por derivar de la inejecución o ejecución imperfecta de una obligación de tal índole y para que opere se precisa la coincidencia de los siguientes presupuestos: la existencia del vínculo negocial; el incumplimiento culposo de las obligaciones surgidas de la convención; que ese incumplimiento haya causado daño a quien reclama la indemnización y la existencia de un nexo causal entre aquél y éste, lo que específicamente en punto a la responsabilidad bancaria.

4.5.4. Finalmente, frente al pago de títulos valores bajo la modalidad de cheques, que fue la acción realizada por el Banco de Bogotá, debe recordarse que los cheques, como instrumento de pago pueden ser librados en favor del "portador", evento en el cual podrá ser cobrado por cualquier persona que lo presente al cobro, o «nominativo», que implica su emisión a nombre de una persona natural o jurídica concreta, quien es, en principio, el único llamado a cobrar su importe.

El artículo 630 del Código Comercio establece que "El tenedor del un título-valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título" y por su parte, el artículo 715 reseña que: "la negociabilidad de los cheques podrá limitarse insertando en ellos una cláusula que así lo indique".

A su vez agrega la referida norma: "Los cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, sólo podrán cobrarse por conducto de un banco". Por otra parte, el artículo 738 del Código de Comercio reza: "... El librado que pague en contravención a lo prescrito en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular...".

Tal tema ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia quien ha realizado las siguientes consideraciones frente a las restricciones y negociabilidad del cheque:

"...Sin embargo, este cheque común y corriente puede encontrarse restringido en su negociabilidad en forma absoluta o relativa. Lo uno acontece cuando se trata de un "cheque no negociable", evento en el cual, además de no poderse negociar, su tenedor legítimo solo puede cobrarlo por conducto de un banco y no por ventanilla (Art.715 inc. 2° C. Co.), tal como acontece con los cheques a los cuales se les inserta la cláusula correspondiente (vgr. "no -negociable", "este cheque no es negociable") o lo dispone la ley, como ocurre con "el cheque expedido o endosado a favor del banco librado" (Art.716 C. Co.). Y lo otro sucede con la «restricción que solo afecta la negociabilidad misma del cheque y no la presentación y forma de cobro tal como ocurre cuando se le incluye la cláusula o leyenda "Páguese únicamente al primer beneficiario", caso en el cual este último no puede negociarlo y solo

él puede cobrarlo, bien en forma directa presentándolo en la ventanilla o bien por conducto de un banco a través de la cámara de compensación» (CSJ. SC de 15 de feb. de 1991).

«Si por disposición del librador de un cheque común, su negociabilidad ha sido restringida por efecto de la imposición de una cláusula, v. gr. de ser pagadero exclusivamente a la persona que nominalmente se designa como primer beneficiario, limitación que legalmente se autoriza como medida de protección contra el eventual riesgo de un cobro indebido del título -artículo 715 inciso 1º del Código de Comercio-, el original titular del derecho que el documento incorpora, que es en consecuencia el único legitimado para exigir el pago, puede obtenerlo bien acudiendo directamente ante el banco librado para hacerlo efectivo por ventanilla, o procurar el recaudo, como lo autoriza la misma preceptiva en su inciso segundo, por conducto de un banco, mediante el sistema de compensación bancaria, evento en el cual se excepciona legalmente la prohibición de transmitirlo cambiariamente, puesto que debe endosarlo, pero "...únicamente para cobranza a favor de la institución bancaria por cuyo conducto sea presentado el cheque" (G.J. t. CCXXV, 2º semestre 1993, 1ª parte, pág. 255), prescripciones a las cuales queda sujeto el banco librado, a quien compete efectuar el procedimiento de descargo del cheque en esos términos girado, con estricto ceñimiento a ellas, so pena de comprometer su responsabilidad por un mal pago» (CSJ SC de 13 de jul. de 2005, rad. N° 1993-06232-01).

Resulta incuestionable, entonces, que la circulación y negociabilidad de los cheques podrá ser restringida de manera absoluta o relativa, con la finalidad de impedir que un tercero reclame su importe, como acaece con los cheques librados con la atestación de pagarse *«únicamente al primer beneficiario»*, que no pueden circular por endoso, puesto que el pago únicamente podrá hacerse a quien expresamente se señaló por el librador, bien sea por ventanilla o por consignación en su cuenta, por lo que el banco librado quedará obligado a no realizar ese pago en forma diferente a las señaladas en el título, amen que proceder en contrario lo hace responsable, conforme perentoriamente lo impone el artículo 738 ídem, según el cual *«[E]l librado que pague en contravención a lo prescrito en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular»*. (Sentencia SC16697 de 2019)

En ese orden, sentadas las obligaciones contractuales y legales a revisar frente a cada uno de las sociedades que integran el extremo pasivo, se procederá a resolver el caso concreto.

4.6 Caso Concreto

4.6.1 Bajo los anteriores criterios y presupuestos jurisprudenciales para la procedencia de la pretensión de la responsabilidad civil contractual habrá de demostrarse, frente a CEDIT S.A.S. y PORVENIR S.A., la existencia del vínculo negocial; el incumplimiento culposo de las obligaciones surgidas de la convención; que ese incumplimiento haya causado daño a quien reclama la indemnización y la existencia de un nexo causal entre aquél y éste.

Frente al primer presupuesto – vínculo contractual-, se indicó en el No 1º del acápite de hechos de la demanda que: *"...La señora RUBIELA SOLER RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.306.585, ha laborado para la sociedad CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO, CEDIT SAS..."*, hecho que es aceptado por esta demandada en su escrito de contestación de la demanda, es decir CEDIT SAS, reconoce su vínculo laboral con la aquí demandante.

A su vez en el No 2º del acápite de hechos de la demanda se indicó: *"...La sociedad CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT SAS, por decisión de la señora RUBIELA SOLER RODRIGUEZ, ha consignado el valor de sus cesantías, en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..."*, hecho que también es aceptado por Porvenir en su escrito de contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte efectuado a su representante legal, el cual a su vez queda ratificado en la fijación del litigio, es

decir, queda plenamente establecida la relación contractual de la señora Rubiela Soler Rodríguez con la entidad administradora de cesantías y a su vez CEDIT SAS, reconoce su responsabilidad como empleador de la consignación del mentado rubro, en la entidad autorizada por su empleada, demostrándose así el primer elemento de responsabilidad.

Respecto del segundo presupuesto – el daño –, también se encuentra acreditado pues, fue un hecho aceptado por las partes, en la fijación del litigio realizado en audiencia de fecha 19 de abril de 2023, el movimiento registrado en la cuenta de la señora Rubiela Soler Rodríguez frente a sus cesantías así: a. El 25 de junio de 2010 por el retiro de cesantías por \$ 4.935.000.00. b. El 14 de julio de 2010 por el retiro de cesantías por \$4.975.000.00. c. El 03 de noviembre de 2010 por el retiro de cesantías por \$2.975.000.00. Así, como que tales valores fueron cancelados mediante los cheques cheque No 00.8919 girado el 25 de junio de 2010 de la cuenta corriente No 445-04931-5 del Fondo de Cesantías Porvenir, cheque No 0039505 girado el 14 de junio de 2010 de la cuenta corriente No 445-04931-5 del Fondo de Cesantías Porvenir y cheque No 0041543 girado el 03 de noviembre de 2010 de la cuenta corriente No 44504931-5 del Fondo de Cesantías Porvenir, conforme lo acepta tanto el Banco de Bogotá y el Fondo de Pensiones en su escrito de contestación de la demanda.

Acreditándose de la misma manera que, los cheques no fueron cancelados a la señora Rubiela Soler, pues si bien en principio el Banco de Bogotá afirmó que el cheque No. 00.8919 y No 0041543 fue cancelado a la señora Rubiela Soler, el dictamen grafológico allegado al plenario evidenció que la firma contenida en los mentados cheques, en señal de entrega de la suma ahí consignada, no correspondía a la demandante.

Específicamente advirtió el dictamen pericial obrante en archivo digital No. 91, *“que las firmas estampadas en las copias de los documentos cuestionados expuestas en los numerales 1 al 5 del acápite de FIRMAS DUBITADAS, expuestas a folios 115, 123, 129, 120, 135, 121, 127, 133, 128, 134, 137 del archivo 01 del expediente digital, y de los cheques del Banco de Bogotá expuestos a folios 26 al 31 del archivo del expediente digital; son diferentes y no corresponden en sus aspectos grafonómicos y morfológicos a las firmas que obran en los documentos originales poder, formulario de vinculación y muestras gráficas pertenecientes a la señora RUBIELA SOLER RODRIGUEZ”*.

Es de advertir que, tal dictamen pericial se ajustó a los requisitos generales establecidos en el inciso 6º del artículo 226 del Código General del Proceso; esto es, la debida identificación de quien rindió el dictamen, con dirección, teléfono, y correo para su localización, la acreditación de la profesión u oficio que ejerce, la lista de casos en que han participado como perito, y la relación de los documentos que utilizó para la elaboración del dictamen, y en tal medida, el mismo surte plenos efectos probatorios, aunado a que la misma acreditó experiencia suficiente en la labor encomendada.

Y si bien el mentado dictamen pericial, según afirmación de la propia perito tiene un margen de error del 10% dado que los documentos verificados no fueron aportados en original, por la destrucción de los mismos tanto por Porvenir S.A. como por el Banco de Bogotá, para este despacho la experticia resulta concluyente, en primer lugar porque coincide con el informe que en dicho sentido aportó la misma parte demandada, el Fondo de Pensiones, donde se arribó a la misma conclusión respecto de la no coincidencia de la firma de los documentos que permitieron dar trámite a la solicitud de retiro de cesantías, y aunado a ello, el margen de error no deviene en un

porcentaje considerable que pueda restarle el valor probatorio al mismo, tan es así que la perito advierte que las copias aportadas fueron legibles y nítidas, lo que le permitió adelantar la experticia.

Ello sumado a que, fueron siete (7) aspectos o puntos que le permitieron concluir que tales documentos de retiro de cesantías no fueron firmados por la señora Soler.

Por su parte, el cheque No. No 0039505 fue cancelado a persona distinta a la señora Rubiela Soler, conforme la misma manifestación del Banco de Bogotá, quien afirmó que se le canceló al segundo endosante portador, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 16.941.048.

Ahora, **frente al tercer presupuesto – incumplimiento contractual –**, resulta relevante hacer una relación de las pruebas relevantes aportada a fin de determinar si existió el incumplimiento deprecado en las pretensiones de la demanda, así:

- Respuesta de Porvenir SA, de fecha 05 de noviembre de 2014, en el que se le informa a la señora Rubiela los retiros efectuados a su cuenta de cesantías los días 25-06-2010 por valor de \$4.975.000, 14-07-2010 por valor de \$4.975.000, 03-11-2010 por valor de \$2.000.000 y 09-09-2014 por valor de \$11.000.000.
- Copia de formato de Retiro de Cesantías, por valor de \$4.975.000 de fecha 14 de julio de 2010 –Folio 116 No 2 Expediente Digital.
- Autorización de retiro de cesantías efectuado por CEDIT LTDA de fecha 12 de julio de 2010 por valor de \$4.935.000, firmado por la señora Diana Julieth Hernández M de quien se indica en la antefirma pertenece al área de recursos humanos de la sociedad, -folios 117 a 119-, en los mismos se aprecia la radicación de la solicitud en porvenir el día 15 de julio de 2010.
- Carta de Autorización que contiene firma de la señora Rubiela Soler Rodríguez, radicada el día 15 de julio de 2010 en la que se solicita el levantamiento restrictivo del cheque 00339505. –Folio 120 No 2 del Expediente Digital.
- Cheque por valor de \$4.935.000 de fecha 15 de julio de 2010 a nombre de la señora Rubiela Soler Rodríguez.
- Copia de formato de Retiro de Cesantías, por valor de \$2.000.000 de fecha 03 de noviembre de 2010 –Folio 124 No 2 Expediente Digital.
- Autorización de retiro de cesantías efectuado por CEDIT LTDA de fecha 03 de noviembre de 2010 por valor de \$2.000.000, firmado por la señora Diana Julieth Hernández M de quien se indica en la antefirma pertenece al área de recurso humanos de la sociedad, folios 124 a 126, en los mismos se aprecia la radicación de la solicitud en porvenir el día 03 de noviembre de 2010.
- Cheque por valor de \$2.000.000 de fecha 03 de noviembre de 2010 a nombre de la señora Rubiela Soler Rodríguez.
- Copia de formato de Retiro de Cesantías, por valor de \$4.975.000 de fecha 24 de junio de 2010 –Folio 129 No 2 Expediente Digital.

- Autorización de retiro de cesantías efectuado por CEDIT LTDA de fecha 24 de junio de 2010 por valor de \$4.975.000, firmado por la señora Diana Julieth Hernández M de quien se indica en la antefirma pertenece al área de recurso humanos de la sociedad, folios 130 a 134, en los mismos se aprecia la radicación de la solicitud en porvenir el día 25 de junio de 2010.
- Carta de Autorización que contiene firma de la señora Rubiela Soler Rodríguez, radicada el día 15 de julio de 2010 en la que se solicita el levantamiento restrictivo del cheque 0038919. –Folio 135 No 2 del Expediente Digital.
- Cheque por valor de \$4.975.000 de fecha 28 de junio de 2010 a nombre de la señora Rubiela Soler Rodríguez.
- Cheque No 0038919 por valor de \$4.975.000 en el cual en su reverso indica “PARA CONSIGNAR UNICAMENTE EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO. Ario. PAGUESE POR VENTANILLA SEGÚN LAS SIGUIENTES FIRMAS. –folio 27 No 12 del Expediente Digital-
- Cheque No 0038919 por valor de \$4.975.000 en el cual en su reverso indica “...SE LEVANTA SELLO RESTRICTIVO PARA CONSIGNAR UNICAMENTE EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO. Ario. PAGUESE POR VENTANILLA SEGÚN LAS SIGUIENTES FIRMAS. –folio 26 y 27 No 12 del Expediente Digital-.
- Cheque No 0039505 por valor de \$4.975.000 en el cual en su reverso indica “...SE LEVANTA SELLO RESTRICTIVO PARA CONSIGNAR UNICAMENTE EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO. Ario. PAGUESE POR VENTANILLA SEGÚN LAS SIGUIENTES FIRMAS. –folio 28 y 29 No 12 del Expediente Digital-
- Cheque No 0041543 por valor de \$2.000.000 - folio 30 y 31 No 12 del Expediente Digital.

De igual forma, se transcriben de la audiencia del 19 de abril de 2019 las manifestaciones relevantes, tomadas de los interrogatorios de parte, a saber:

- A partir del minuto 20:40 la demandante da cuenta que para el año 2014, es que se enteró de los retiros de sus cesantías que son materia de estudio en la presente demanda, fecha que reafirma en el minuto 23:17 y 24:19
- En el minuto 1:06:03 el juzgado pregunta al representante legal del Banco de Bogotá, sobre el levantamiento de sellos de los cheques que fueron pagados por el banco, a lo que él indica que dicho levantamiento lo realiza Porvenir.
- En el minuto 1:14:01 el representante legal de PORVENIR S.A indica que antes del 2010 la demandante no había tenido ningún retiro de cesantías.
- En el minuto 1:18:36 El Juzgado le pregunta al señor Carlos Andrés Hernández: ¿Para el año 2010 concretamente para la fecha de los hechos cual era el trámite que debía adelantar una persona ante su entidad para hacer el retiro de cesantías que documentos necesitaba? A lo que contestó: *“...los documentos no son a criterio de la entidad si no los establecidos por la ley, debe haber una reclamación del afiliado, firmada por él y la causa que en este caso*

eran reparaciones locativas, debía haber la autorización del empleador que en este caso estaba por la empresa CEDIT LTDA, suscrita por Diana Julieth Hernández, debía haber el capital suficiente en la cuenta, conforme esos requisitos que son de ley se procedió hacer la entrega del dinero...”

- En el minuto 1:25:40 el Juzgado pregunta: ¿Porvenir al momento de recibir la certificación del empleador como hace para validar que esa certificación corresponda a la empresa del empleado? A lo que contestó: *“...cada empresa certifica el personal encargado de autorización de retiro de cesantías, y quien las autorizaba era la persona encargada para esa época...”*
- De igual manera en el minuto 1:31:11 el Juzgado preguntó ¿Usted me dice que uno de los elementos de seguridad en los retiros de cesantías de Porvenir es que el cheque salga a nombre del afiliado para el caso particular según obra en el proceso se emitieron tres cheques por parte de Porvenir a favor de la señora Rubiela Soler para el retiro de cesantías es así? A lo que contestó: *“...si señorita se emitieron tres cheques de los que no recuerda muy bien su valor. Por lo que se le preguntó nuevamente...”* ¿En respuesta del Banco de Bogotá estos indicaron que dos de esos cheques se le levantó el sello de restricción correspondientes a consignar únicamente en la cuenta del primer beneficiario razón por la que ellos afirman que los mismos pudieron ser cobrados por ventanilla que tiene que decir frente a esto? A lo que contestó: *“...Su señorita desconozco si se hizo de esa manera si se levantaron los sellos y si las firmas que están ahí son reales, por parte del funcionario de Porvenir no sé si en verdad fue de esa manera...”* a lo que pregunta el Juzgado: Pero para efectos del pago de cesantías ustedes podían hacer ese levantamiento del sello de restricción a lo que contestó: *“...Su señorita la verdad es que para el año 2010, si podía estar la posibilidad que fuera directamente al afiliado, para la fecha no...”*
- En el minuto 1:33 se le pregunta al representante legal de Porvenir en qué casos se permitía el levantamiento del sello restrictivo para el año 2010 a lo que contestó: a solicitud del afiliado, por lo que se preguntó: ¿Esa autorización obra en porvenir emitida por la señora Rubiela Soler para la entrega de esos cheques por ventanilla? A lo que contestó: *“...no su señorita formalmente no existe ningún tipo de solicitud para que fuera cobrado por ventanilla...”*
- En el Minuto 1:36 se pregunta al representante legal de Porvenir: ¿En esos cheques que tiene la entidad costa el levantamiento de los sellos? A lo que contestó: no
- La apoderada de la demandante en el minuto 2:03:02 preguntó al representante legal de porvenir ¿Porvenir SA levanto el sello restrictivo al cheque 0039505 del 14 de febrero de 2010 al cheque 38919? a lo que contestó: *“...le agradezco me deje ver el documento porque en mi expediente administrativo no lo tengo, luego de indicarle que el mismo se encuentra en el folio 120 de la demanda y la otra está a folio 135 de la demanda el señor Carlos Andrés Hernández indicó: “...Si totalmente de acuerdo los dos cheques tienen solicitud de levantamiento del sello restrictivo por quien manifestó en ese momento ser la señora Rubiela Soler, esos dos cheques tienen levantamiento es correcto así está conforme a la documental aportada, que no fue tachada de falsa es correcto, e indicó que si está en el expediente administrativo eso es lo que tenemos, si su señorita si señora abogada tenemos dos solicitudes de levantamiento de sellos para dos cheques...”*

4.6.2. Analizado en conjunto las mentadas pruebas permite concluir **frente a CENIT SAS**, la ausencia de responsabilidad contractual en los hechos que se revisan o el daño deprecado por la demandante, al no evidenciarse el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, ello por cuanto, si bien como empleador de la señora Soler Rodríguez estaba involucrado en el proceso de retiro de cesantías, encontrándose bajo su cargo emitir la autorización del retiro de las mismas previa verificación de los requisitos legales señalados en el acápite normativo, lo cierto es que esta promovió la tacha de falsedad respecto de las cartas dirigidas a Porvenir expuestas en los folios 130, 116 y 124 del archivo digital No 1 del expediente digital y que correspondían a las autorizaciones presuntamente emitidas por el empleador para el retiro de las cesantías, en las tres oportunidades ya reseñadas con anterioridad.

Por lo anterior, previo cumplimiento del trámite procesal establecido para el efecto, se designó a la Perito Grafóloga María Fernanda Chávez quien en su informe expuso entre otros aspectos relevantes, lo siguiente: *“ Después de efectuar la suscrita grafóloga el respectivo estudio de las firmas dubitadas estampadas en las copias de las cartas dirigidas a Porvenir Cesantías expuestas a folios 130, 116, y 124 del archivo digital 01 del expediente; con respecto a las firmas indubitadas de la señora DIANA JULIETH HERNANDEAZ M; que fueron cotejadas por la suscrita grafóloga en documentos originales y copia de cartas donde obra firmas auténticas, utilizando adecuadamente el equipo de laboratorio grafológico antes detallado se obtuvo el siguiente RESULTADO: Las firmas dubitadas estampada en la copia de las cartas dirigidas a Porvenir Cesantías, son totalmente diferentes en los aspectos manuscriturales grafométricos y morfológicos, con respecto a las firmas indubitadas que reposan en originales y copia en las cartas suscritas por la señora DIANA JULIETH HERNANDEZ M.*

Concluyendo en tal experticia que, *“las firmas estampadas en las copias de la carta dirigida a PORVENIR CESANTIAS, de ciudad y fecha Santiago de Cali, 24 de junio, 12 de julio y 03 de noviembre del año 2010. Expuestas a folios 130, 116 y 124 del archivo 01 del expediente; son diferentes y no corresponden en sus aspectos grafonómicos y morfológicos a las firmas que obran en los documentos originales y copia de las cartas de fechas 17 de febrero de 2014, 25 de noviembre de 2012 y 19 de mayo de 2011, pertenecientes a la señora DIANA JULIETH HERNANDEZ M...”*

– archivo digital No. 95 -

Tal dictamen pericial también considera esta judicatura, se ajustó a los requisitos generales establecidos en el inciso 6º del artículo 226 del Código General del Proceso; esto es, la debida identificación de quien rindió el dictamen, con dirección, teléfono, y correo para su localización, la acreditación de la profesión u oficio que ejerce, la lista de casos en que han participado como perito, y la relación de los documentos que utilizó para la elaboración del dictamen, y en tal medida, el mismo surte plenos efectos probatorios, aunado a que la misma acreditó experiencia suficiente en la labor encomendada.

Es así que se acogerá el dictamen rendido el cual es concluyente al afirmar que las firmas estampadas en las copias de la carta dirigida a PORVENIR CESANTIAS, de ciudad y fecha Santiago de Cali, 24 de junio, 12 de julio y 03 de noviembre del año 2010, expuestas a folios 130, 116 y 124 del archivo 01 del expediente, no fueron firmadas por la señora DIANA JULIETH HERNANDEZ quien era la persona encargada de realizar la mentada autorización a nombre de CEDIT SAS, es decir, las mismas no fueron expedidas por la sociedad empleadora de la demandante. Ello, aunado a que ninguna de las partes objetó el mismo, por lo que está llamada a prosperar la tacha de falsedad propuesta.

Ahora, si bien la perito judicial señaló un margen de error del 10% atendiendo a que la experticia se realizó con documentos en copia y no originales como es recomendable para tales casos, considera esta judicatura que tal margen de error no es significativo para restarle valor probatorio a las conclusiones del dictamen pericial toda vez que, la perito judicial aclaró que las copias utilizadas eran legibles y permitieron verificar diferentes ostensibles entre la firma consignada en los oficios donde se autorizó el retiro de las cesantías, con la firma contenida en los documentos originales aportados tanto por CEDIT SAS como por PORVENIR S.A.S.

Bajo ese orden de ideas, hay orfandad probatoria respecto de la imputación deprecada al empleador CEDIT SAS, pues no se logró acreditar, que el mismo haya intervenido en el proceso de retiro de las cesantías realizadas en el 25 de junio de 2010, 14 de julio de 2010 y 3 de noviembre de 2010, y menos aún, que frente a dicho proceso haya omitido el cumplimiento de sus obligaciones legales, tales como la verificación de la procedencia del retiro de cesantías, deviniendo claro la improsperidad de las pretensiones respecto de tal sociedad.

Finalmente, debe indicarse que, no se aplicaran las sanciones indicadas en el artículo 274 del CGP, como quiera que en el presente trámite no se acredita la mala fe de la parte demandante al aportar los documentos que son tachados de falsos.

4.6.3. Ahora, se proceder a analizar si se cumple el tercer presupuesto de responsabilidad – *incumplimiento contractual* – **respecto del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** por tanto, de cara al material probatorio relevante indicado con anterioridad se revisará el cumplimiento de sus obligaciones legales en razón del vínculo contractual que para la fecha tenía con la señora Soler Rodríguez.

Al respecto, deberá recordarse que era obligación del Fondo de Cesantías, como institución financiera, emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro del servicio prestado, así como disponer “*los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan*” – art. 2 y 7 de la Ley 1328 de 2009 -, servicios que también debían suministrarse bajo el principio de la debida diligencia.

Tal obligación no se acreditó cumplida por dicha entidad en los términos exigidos en la normatividad aludida respecto del cliente, para el caso, la señora Rubiela Soler Rodríguez, concluyéndose un incumplimiento culposo en su obligación por cuanto no adoptó las precauciones, cuidados y prevenciones necesarias para la custodia de los dineros recibidos por concepto de cesantías por la depositante, ni garantizó la seguridad de las operaciones realizadas en la cuenta, para que los movimientos en ella se hicieran normalmente, lo que revela una actitud omisiva, al no observar la diligencia y cuidado que debe cumplir la entidad según el cometido propio de sus funciones como entidad financiera.

Y es que no obra dentro del material probatorio adosado en el trámite judicial prueba alguna que acredite el cumplimiento de tal obligación al momento de autorizar el retiro de cesantías de la señora Soler Rodríguez, no se afirmó y probó cuales fueron las medidas de seguridad adoptadas por el Fondo de Pensiones para garantizar que efectivamente fuera la afiliada quien estuviera no solamente realizando dicha solicitud, sino a quien se le estuviera realizando la entrega de los cheques a través de los cuales se realizó el pago de las mismas.

Si bien el representante legal de Porvenir en su interrogatorio de parte, indica que para la verificación de los datos de la solicitud de retiro de cesantías, solo se revisaban los documentos que reposaban en su entidad y se comparaban con los remitidos, es de indicar que de igual manera en la mentada revisión se pasó por alto elementos relevantes como que la cédula de ciudadanía remitida por la presunta afiliada para el retiro de su cesantías no correspondía a la de la señora Rubiela, pues si bien coincidía en su número de identificación, los demás datos no correspondían, revisión que resulta reprochable para un profesional en la materia.

Aunado a ello, el mismo Representante legal de porvenir en su interrogatorio de parte reconoce que los cheques 0039505 y 0038919 les fue levantado el sello restrictivo para que los mismos fueran pagados por ventanilla, con una supuesta solicitud remitida por la demandante a Porvenir a la que no se le realizó seguimiento ni control alguno, solicitudes que además no fueron tachadas de falsas por Porvenir S.A., en el presente trámite.

En efecto, en este punto con el material probatorio arrimado al plenario se establece que existió por parte de Porvenir S.A., un manejo inadecuado con la administración de las cesantías de la señora Rubiela Solar y producto de esa deficiente vigilancia y conservación de sus cesantías, situación que queda comprobada con el hecho que solo en virtud de la presente demanda es que se enteran de las irregularidades que se presentaban con la cuenta de la señora Soler Rodríguez.

Es así que ante la acreditación del daño que es materia de estudio esto es el retiro efectuado de las cesantías de la señora Soler, situación que se logra establecer con el dictamen pericial, el cual es concluyente al afirmar que las firmas de las solicitudes y cheques de retiro no corresponden a la señora Rubiela Soler, lo que del tajó genera en la acreditación del perjuicio causado, con la sustracción de las mentadas sumas de dinero.

Ahora, si bien la perito afirmó en la sustentación del dictamen realizado el día 14 de diciembre de 2023 que, las firmas falsificadas no eran detectables por un ciudadano “común” carente de conocimiento en grafología, debe recordarse conforme la jurisprudencia referida con anterioridad que, dado su naturaleza de institución financiera, a PORVENIR S.A. no le es exigible el cuidado de cualquier ciudadano o de un buen padre de familia como indica la normatividad civil, sino que se le exige una diligencia especializada en la materia dado la naturaleza de la entidad y las obligaciones especiales que así le han sido impuestas legalmente.

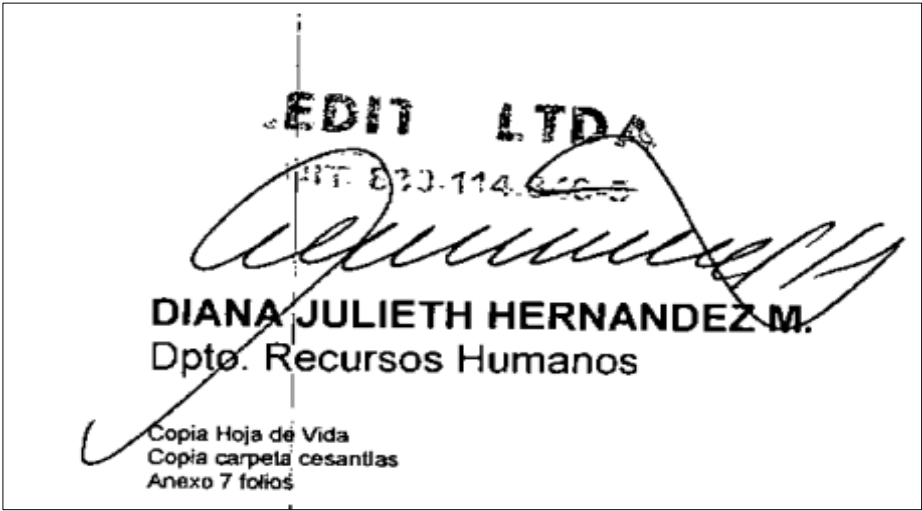
Ello sin pasar por alto, como se dijo anteriormente, que existían otros elementos que, de haberse tenido el cuidado necesario, habrían permitido detectar la irregularidad de la situación pues, como se indicó anteriormente la cedula entregada para el retiro de cesantías no coincidía con la de la señora Soler en datos evidentes como su fotografía, así:



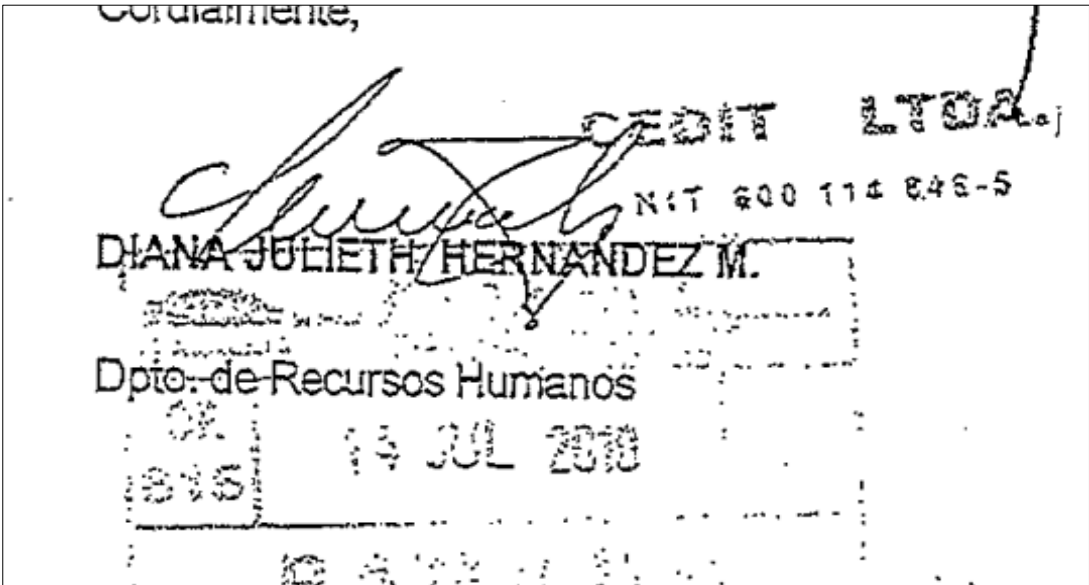
* Folios 126 y folio 143 del archivo digital 01.

Asimismo, la firma de la funcionaria de CEDIT S.A.S., Diana Julieth Hernández, no coincidía con la reportada por el empleador al Fondo de Pensiones, conclusión a la que también arribo la perito judicial al examinar los documentos de autorización de retiros suscritos presuntamente por la aludida funcionaria e indicar que no corresponden a los de la señora Diana Julieth, e incluso a la pregunta formulada por PORVENIR S.A. y BANCO DE BOGOTA en la contradicción del dictamen, de si era evidente la diferenciación de la firma, la misma atestó que de una verificación preliminar era evidente rasgos diferentes dentro de ellas.

Y es que basta cotejar la firma autorizada con la firma a través de la que se autorizaba el retiro de las cesantías de la demandante Soler Rodríguez para evidenciar que no correspondían a las mismas, o por lo menos generar dudas que conllevaran a una evaluación más detallada de la mentada solicitud, tal como se evidencia a continuación:



* Firma autorizada por el empleador según obra a folios 6 y 9 del archivo digital 63.



* Firma con la que presuntamente se autorizaba el retiro de cesantías obrante a Fl. 118 archivo digital 01

Con lo anterior es claro que, la demandante Rubiela Soler Rodríguez sufrió un daño por cuanto se retiraron sus cesantías sin su autorización, y que el mismo tiene relación de causalidad con la conducta desplegada por Porvenir, **acreditándose el cuarto elemento de responsabilidad**, en razón a que fueron las acciones de los

funcionarios de la entidad de cesantías al no ejercer los controles necesarios y verificaciones para la autorización y pago de las cesantías de la señora Rubiela Soler, las que dieron lugar al perjuicio.

Todo concurre entonces a concluir que fueron las fallas en los controles internos de la entidad las que no permitieron detectar o advertir a tiempo las irregularidades que se presentaban en la documentación allegada para el retiro de las cesantías de la señora Soler para el año 2010, lo que se erige como la causa necesaria y suficiente para generar el daño que se pide reparar, siendo como se relacionó anteriormente su obligación legal y especial, ejercer los controles de seguridad necesaria sobre los recursos depositados en el Fondo de Cesantías por la afiliada, hoy demandante.

4.6.4. Determinada la responsabilidad civil contractual, se pasa a establecer la responsabilidad civil extracontractual endilgada al Banco de Bogotá, la que se sustenta conforme se explicó en anteriores apartes, en el artículo 2341 del Código Civil y que se resume en la acreditación de los siguientes elementos: el incumplimiento doloso o culposo de un deber legal, el daño y la existencia de un nexo causal entre aquél y éste.

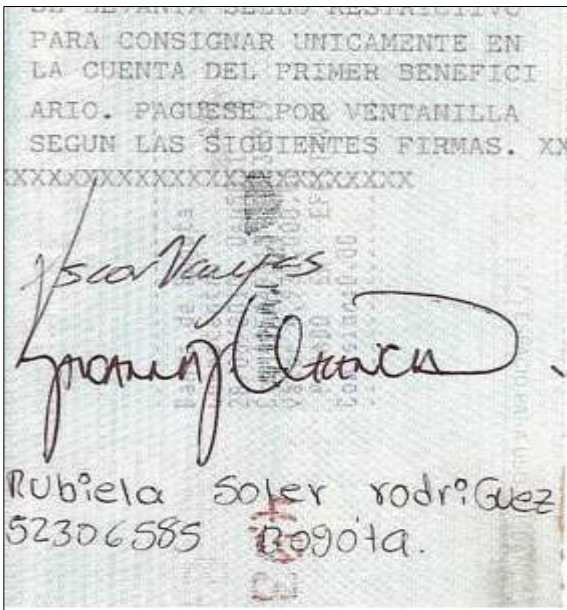
Frente al daño, conforme se acotó al examinar la responsabilidad contractual endilgada a CENIT SAS y PORVENIR S.A., se tiene como acreditado en el proceso. Razón por la que pasa a examinarse si la entidad financiera, BANCO DE BOGOTA, incumplió sus deberes legales frente al pago de los cheques No. 0038919, 0041543 y 0039505, a través de los cuales presuntamente se canceló las cesantías a la demandante.

Al respecto tenemos acreditado frente a los mentados cheques lo siguiente:

- I) El cheque No. 038919 por valor de \$ 4.935.000 era pagadero al primer beneficiario, Rubiela Soler Rodríguez, con sello restrictivo de “consignar únicamente en la cuenta del primer beneficiario”. En el reverso del título se levantó el sello restrictivo “para consignar en la cuenta del primer beneficiario. Páguese por ventanilla”. El mismo fue cancelado presuntamente a la beneficiaria

— fl. 26 y 27 archivo digital 12 —

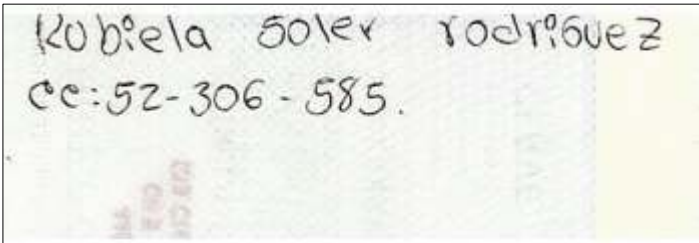




- II) El cheque No 0039505 por valor de \$ 4.975.000 era pagadero al primer beneficiario, Rubiela Soler Rodríguez, con sello restrictivo de “consignar únicamente en la cuenta del primer beneficiario”. En el reverso del título se levantó el sello restrictivo “para consignar en la cuenta del primer beneficiario. Páguese por ventanilla”. El título fue pagado a un endosatario en procuración según afirmación de la entidad financiera — fl. 28 y 29 archivo digital 12 —



III) El cheque No 0041543 por valor de \$ 2.000.000 era pagadero al primer beneficiario, Rubiela Soler Rodríguez, sin sello restrictivo, el que afirma haberse pagado a la beneficiaria. — fl. 30 y 31 archivo digital 12 —



De lo anterior se colige con claridad que, los mentados cheques eran de carácter nominativo pues estaban restringidos en su circulación y pago al primer beneficiario, y si bien frente a los cheques No. 0038919 y 0041543, existió un levantamiento de sello restrictivo, este era frente a la forma de pago del mentado instrumento, pues en principio se estableció como única forma de pago la de pago en consignación de cuenta del primer beneficiario, pero su levantamiento no implicaba una modificación del carácter de título normativo a un título a portador.

Así, si bien frente a los cheques No. 0038919 y 0041543 la entidad bancaria demandada acotó que los mismos fueron pagados por ventanilla a la señora Rubiela Soler, en atención al levantamiento del sello restrictivo respecto del primero y del segundo al carecer de restricción de pago, lo cierto es que del informe pericial aportado al plenario, se logró establecer que las firmas impuestas a los mismos no pertenecían a la señora Rubiela Soler, lo que deja en evidencia que los mismos no fueron pagados a esta, tal como lo dispuso el librador de los mentados cheques cuando restringió su circulación y negociabilidad, para ser pagados exclusivamente al primer beneficiario, significa ello que al ser pagados a persona diferente, se incurrió en negligencia.

Ahora en cuanto al cheque No 0039505 la situación se torna aún más reprochable, si se tiene en cuenta que el mismo fue pagado a una persona diferente a la señora Rubiela Soler bajo el argumento de que se había sido endosado y pagándose al portador, pasando por alto la restricción que sobre el aquel recaía, esto es, que debía pagarse al primer beneficiario.

Y es que, sobre un asunto de similares contornos, ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 1697-2019, Magistrado Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, lo siguiente:

“...Resulta incuestionable, entonces, que la circulación y negociabilidad de los cheques podrá ser restringida de manera absoluta o relativa, con la finalidad de impedir que un tercero reclame su importe, como acaece con los cheques librados con la atestación de pagarse «únicamente al primer beneficiario», que no pueden circular por endoso, puesto que el pago únicamente podrá **hacerse a quien expresamente se señaló por el librador, bien sea por ventanilla o por consignación en su cuenta**, por lo que el banco librado quedará obligado a no realizar ese pago en forma diferente a las señaladas en el título, amen que proceder en contrario lo hace responsable, conforme perentoriamente lo impone el artículo 738 ídem, según el cual «[E]l librado que pague en contravención a lo prescrito en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular».

5. Ha sido pródiga la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la profesión bancaria envuelve una actividad riesgosa, motivo por el cual a quienes la ejercen se les exige la diligencia y cuidado necesarios para este tipo de actividades, lo que genera una presunción de culpa en su contra, diciendo al respecto esta Corte que:

«"Hay una presunción de culpa –dice la Corte- en quien no las satisface (las obligaciones) en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta el derecho ajeno. El deudor puede destruir esa presunción probando que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor, o caso fortuito que sobrevino sin culpa...Pero la culpa proviene de no obrar con la diligencia o cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato (arts. 63 y 1604), **resulta que el deudor, para exonerarse de responsabilidad no le basta probar el caso fortuito, sino también que empleó la diligencia, o cuidado debido para hacer posible la ejecución de su obligación**" (Cas. 7 junio de 1951, LXIX. 688» (CSJ SC de 7 de abril de 1967
"Significa lo anterior,

Es así que se logra establecer que el Banco de Bogotá S.A. sí incurrió en responsabilidad extracontractual al efectuar el pago de los cheque No 038919, 0041543 y 003950, toda vez que fue su conducta negligente la que contribuyó en la generación del daño irrogado también por la demandada Porvenir S.A., **acreditándose el tercer elemento de responsabilidad –nexo causal** - pues nótese que se desatendió por completo la restricción que pesaba sobre los cheques que fueron pagados, a persona diferente al primer beneficiario, sin que en el curso del proceso se hubiera ocupado de probar su conducta diligente, o que se configurara algún eximente de responsabilidad. máxime que del mismo se exige un especial cuidado por ser catalogada como peligrosa la actividad que desarrolla, es decir, que como profesional especializado en el tema, se espera que sus cuidados en el ejercicio de sus funciones correspondan a tal calidad, adoptando todas las medidas necesarias para evitar este tipo de situaciones, como lo es la sustracción de dinero por una persona diferente a su beneficiario.

Aunado a que la parte en el curso del proceso no se ocupó de allegar prueba alguna que la exonerara de responsabilidad, pues su defensa estuvo dirigida a señalar que el cheque presentado cumplía todos los requisitos legales para su pago, más no de las medidas adoptados para la identificación de la persona a quien se realizó el pago, a efectos de acreditar algún caso fortuito o fuerza mayor que tuviera la vocación de exonerarlos.

Razón por la que, al incumplir sus obligaciones legales frente a la seguridad y debida diligencia en el pago de los cheques referidos, aunado a la consecuencia de responsabilidad establecida en el artículo 378 del Código de Comercio, deba ser condenada de manera solidaria a indemnizar los perjuicios.

Esto por cuanto es claro que el perjuicio que se irrogó a la demandante no tuvo como única causa la conducta desplegada por Porvenir S.A., pues aunque fue dicha entidad la que autorizó el pago de las sumas de dinero que se denuncian en la presente demanda, el Banco de Bogotá pudo haber evitado el pago de los cheques referidos de haber observado la restricción que contenía el mismo, pues lo expresado en el cartular de por sí era suficiente para evitar que el dinero fuera pagado por ventanilla a quien se hizo pasar por la señora Rubiela Soler o peor aún, a una persona diferente a aquella, de ahí que no se declare que prospera la excepción de pago regular inexistencia de causa para pedir frente al Banco de Bogotá S.A.

En este estado del asunto resulta palmario entonces, que la actividad a ejecutar por los demandas Porvenir S.A. y Banco de Bogotá, en este caso, debió estar dirigida a comprobar la ocurrencia de una causa extraña logrando así la ruptura del vínculo causal entre la conducta del agente y el daño que se ocasiona, debiendo demostrar que su actuar fue acorde a su calidad de comerciante altamente especializado en la intermediación financiera, pues se itera, la diligencia exigida a las entidades financieras no es la que se espera de un padre de familia, sino la de un profesional que deriva provecho económico en el que se calcula el riesgo de su mismo sistema, pero se aprecia que este asunto carece de todo esfuerzo probatorio encaminado a demostrar la ocurrencia del eximente de responsabilidad.

Por lo anterior, no son atendibles las excepciones propuestas por los demandados Porvenir y Banco de Bogotá, en cuanto a la *“incongruencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad contractual invocada en lo que atañe al banco de Bogotá, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva del accionante”* supuestos que parten de simples hipótesis que no encuentran ningún respaldo probatorio.

Ahora bien, la responsabilidad endilgada será solidaria por cuanto, contrario a lo afirmado por el demandado Banco de Bogotá, el artículo 2344 del Código Civil establece que *“si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355”*, lo que da cuenta que sí existe normativa legal para la solidaridad deprecada en la demanda, lo que conlleva también a desestimar su excepción de *“inexistencia de solidaridad alguna entre los demandados y el banco de Bogotá”*.

4.6.5. Definido lo anterior, deviene pronunciarse frente a la excepción de *“caducidad y prescripción de la acción”* formulada por Porvenir como quiera que los hechos ocurrieron en el 2010, entendiendo que lo pretendido es que se declare la prescripción por el paso del tiempo.

Es de indicar que la prescripción de la acción ordinaria, consagrada en el artículo 2536 del Código Civil, y lo consagrado en la ley 791 de 2002 de diez años para la susodicha acción, en el presente caso no se cumple si se tiene en cuenta que en el plenario quedó plenamente establecido con el interrogatorio de parte y con la solicitud de derecho de petición de la señora Soler, que la misma tuvo conocimiento de los hechos que fundamentan la presente demanda en el año 2014, con ocasión de un crédito de vivienda que pretendía realizar, es decir que desde esa fecha 05 de noviembre de 2014, fecha en la que Porvenir contesta su derecho de petición y esta se entera de los retiros a sus cesantías, a la fecha de presentación de la

demanda, esto es 06 de abril de 2021, no habían transcurrido los diez años, necesarios para que acaeciera la prescripción de la acción, aunado a que el artículo 2535 del Código Civil, establece que el tiempo se cuenta desde la fecha en que la obligación se hace exigible, lo que quiere decir desde la fecha en que el interesado tiene conocimiento del hecho generador del daño, razón por la que la excepción habrá de ser denegada.

4.6.6. Esclarecida los elementos de la responsabilidad contractual de PORVENIR S.A. y extracontractual del BANCO DE BOGOTA, se pasa a analizar la contingencia del daño que la demandante solicita le sea resarcido. En este sentido, la accionante lo hacen constar en los perjuicios de índole material generados con los retiros de \$4.935.000 el 25 de junio de 2010, \$4.975.000 el 14 de julio de 2010 y \$2.000.000 el 3 de noviembre de 2010.

Conforme al artículo 1613 del Código Civil, la indemnización de perjuicios patrimoniales comprende el daño emergente y el lucro cesante, los que consisten según el artículo 1614 siguiente en, el *daño emergente* en el perjuicio generado por no haberse cumplido la obligación o por haberla cumplido imperfectamente o retardado su cumplimiento; y el *lucro cesante* en la ganancia o provecho que no se reportó en el patrimonio del afectado.

Frente al *daño emergente* se pretende la suma de \$11.910.000 correspondiente al valor total generado con los retiros de \$ 4.935.000 el 25 de junio de 2010, \$4.975.000 el 14 de julio de 2010 y \$2.000.000 el 3 de noviembre de 2010, lo que se atempera a los valores de los retiros que fueron debidamente acreditados dentro del plenario, razón por la que hay lugar a su reconocimiento.

Ahora bien, tales sumas deberán indexarse conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia al señalar en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2010, M.P. Edgardo Villamil Portilla, que:“...Al amparo de estas reflexiones, se colige que el tribunal no se equivocó al disponer que se indexara el importe de la indemnización desde el momento en que se produjo el daño... pues, se reitera, la desvalorización de la moneda, en sí, no constituye un daño, para cuyo resarcimiento, además, no es necesaria la constitución en mora del deudor, menos aun tratándose de responsabilidad civil extracontractual, según se acotó en líneas precedentes” (Sent., Cas. Civ., dic. 12/2005, Exp. 47001-3103-003-1993-0248-02, resaltado fuera de texto).

En consecuencia, para el reconocimiento de los perjuicios concernientes a daño emergente por concepto de \$11.910.000, suma de dinero que corresponde al valor total que le fue sustraído por concepto de cesantías a la señora Soler y que fue realizado mediante los retiros de \$ 4.935.000 el 25 de junio de 2010, \$4.975.000 el 14 de julio de 2010 y \$2.000.000 el 3 de noviembre de 2010, deberá aplicarse la siguiente formula, a efectos de traer a valor presente cada una de las mentadas sumas de dinero.

Renta final (renta actualizada) =
$$\frac{\text{Renta inicial} \times \text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

No. Cheque	Valor Pagado	Fecha de Pago	IPC Inicial**	IPC Final**	Valor Indexado	Prueba
38919	4.935.000,00	25/06/2010	72,95	137,09	9.274.011,65	
39505	4.975.000,00	14/07/2010	72,92	137,09	9.353.027,29	

41543	2.000.000,00	3/11/2010	72,98	137,09	3.756.919,70	
TOTAL DAÑO EMERGENTE INDEXADO					22.383.958,65	
*Datos tomados página web del DANE. Índices - Serie de empalme - total índices de Precios al Consumidor. ** El valor de IPC inicial es la fecha de pago, y el IPC final corresponde a la fecha de la providencia, teniendo en cuenta el último valor publicado que corresponde al mes de noviembre de 2023.						

Así las cosas, conforme lo anterior, corresponde a PORVENIR S.A y BANCO DE BOGOTÁ S.A. **pagar a la demandante por concepto de daño emergente la suma de \$ 22.383.958,65** por concepto de las sumas de dinero contenidas en los cheques 0039505, 0038919, 41543.

En cuanto al lucro cesante, este se concreta en la afectación del interés de la víctima a percibir una ganancia o provecho que deja de recibir o no percibe y la habría devengado normalmente, lo que implica que el interés debe ser cierto y concreto. -

El monto del lucro cesante puede establecerse acudiendo a la tasa de interés que produzca la suma de dinero que se reconozca como daño emergente, así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en estos términos: *“ante la imposibilidad de fijar las bases para que el monto del lucro cesante se determine mediante el procedimiento establecido por el artículo 553 del C. J., - hoy 307 del Código de Procedimiento Civil - la Corte ha decidido que ese lucro cesante está representado por los intereses legales de la cantidad que se fije como monto del daño emergente”* (Sent. Cas. De 19 de Julio de 1943, G.J., t LV, pág.598).

Significa ello que el daño emergente está conformado por sumas de dinero que le fueron retiradas a la demandante por concepto de cesantías, no hay duda de la acusación del lucro cesante y de la certeza del mismo, porque de haber puesto la demandante a rentar esos dineros le habrían producido unos réditos, como tampoco hay duda en que dicho perjuicio está representado en los intereses corrientes bancarios – remuneratorios-

Esto porque la actividad que despliega tanto Porvenir S.A. como Banco de Bogotá es de índole comercial, y dicha responsabilidad está siendo declarada en la presente sentencia, y por cuanto los intereses remuneratorios son los que retribuyen el costo del dinero, no los moratorios, pretendidos por la demandante, que tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio e involucran indemnizaciones distintas a tal retribución, que no están involucrados en el lucro cesante que en términos del citado artículo 1614 del CC es *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

En consecuencia, a continuación, se realiza la correspondiente liquidación por cada una de las sumas de dinero retiradas, teniendo en cuenta el intereses bancario corriente mensual desde la fecha en que se retiró el dinero hasta la fecha de la presente sentencia, así:

No. Cheque	Valor Pagado	Fecha de Pago				
38919	4.935.000,00	25/06/2010				
Valor Retirado	Mes	Días	% interés Bancario Efectivo Anual	% interés Bancario mensual *	% Interés Bancario diario *	interés Bancario Total
4.935.000,00	jun-10	5	15,31%	1,11%	0,039%	9.623,250

4.935.000,00	jul-10	30	14,94%	1,11%		54.945,87
4.935.000,00	ago-10	30	14,94%	1,11%		54.945,87
4.935.000,00	sep-10	30	14,94%	1,22%		60.014,74
4.935.000,00	oct-10	30	14,21%	1,22%		60.014,74
4.935.000,00	nov-10	30	14,21%	1,22%		60.014,74
4.935.000,00	dic-10	30	14,21%	1,37%		67.442,67
4.935.000,00	ene-11	30	15,61%	1,37%		67.442,67
4.935.000,00	feb-11	30	15,61%	1,37%		67.442,67
4.935.000,00	mar-11	30	15,61%	1,43%		70.760,13
4.935.000,00	abr-11	30	17,69%	1,43%		70.760,13
4.935.000,00	may-11	30	17,69%	1,43%		70.760,13
4.935.000,00	jun-11	30	17,69%	1,49%		73.424,75
4.935.000,00	jul-11	30	18,63%	1,49%		73.424,75
4.935.000,00	ago-11	30	18,63%	1,49%		73.424,75
4.935.000,00	sep-11	30	18,63%	1,53%		75.273,79
4.935.000,00	oct-11	30	19,39%	1,53%		75.273,79
4.935.000,00	nov-11	30	19,39%	1,53%		75.273,79
4.935.000,00	dic-11	30	19,39%	1,57%		77.358,02
4.935.000,00	ene-12	30	19,92%	1,57%		77.358,02
4.935.000,00	feb-12	30	19,92%	1,57%		77.358,02
4.935.000,00	mar-12	30	19,92%	1,59%		78.534,87
4.935.000,00	abr-12	30	20,52%	1,59%		78.534,87
4.935.000,00	may-12	30	20,52%	1,59%		78.534,87
4.935.000,00	jun-12	30	20,52%	1,59%		78.638,56
4.935.000,00	jul-12	30	20,86%	1,59%		78.638,56
4.935.000,00	ago-12	30	20,86%	1,59%		78.638,56
4.935.000,00	sep-12	30	20,86%	1,58%		78.154,45

4.935.000,00	oct-12	30	20,89%	1,58%		78.154,45
4.935.000,00	nov-12	30	20,89%	1,58%		78.154,45
4.935.000,00	dic-12	30	20,89%	1,59%		78.431,15
4.935.000,00	ene-13	30	20,75%	1,59%		78.431,15
4.935.000,00	feb-13	30	20,75%	1,59%		78.431,15
4.935.000,00	mar-13	30	20,75%	1,55%		76.733,75
4.935.000,00	abr-13	30	20,83%	1,55%		76.733,75
4.935.000,00	may-13	30	20,83%	1,55%		76.733,75
4.935.000,00	jun-13	30	20,83%	1,52%		75.030,01
4.935.000,00	jul-13	30	20,34%	1,52%		75.030,01
4.935.000,00	ago-13	30	20,34%	1,52%		75.030,01
4.935.000,00	sep-13	30	20,34%	1,51%		74.332,76
4.935.000,00	oct-13	30	19,85%	1,51%		74.332,76
4.935.000,00	nov-13	30	19,85%	1,51%		74.332,76
4.935.000,00	dic-13	30	19,85%	1,50%		74.262,98
4.935.000,00	ene-14	30	19,65%	1,50%		74.262,98
4.935.000,00	feb-14	30	19,65%	1,50%		74.262,98
4.935.000,00	mar-14	30	19,65%	1,48%		73.214,95
4.935.000,00	abr-14	30	19,63%	1,48%		73.214,95
4.935.000,00	may-14	30	19,63%	1,48%		73.214,95
4.935.000,00	jun-14	30	19,63%	1,47%		72.655,01
4.935.000,00	jul-14	30	19,33%	1,47%		72.655,01
4.935.000,00	ago-14	30	19,33%	1,47%		72.655,01
4.935.000,00	sep-14	30	19,33%	1,48%		72.795,06
4.935.000,00	oct-14	30	19,17%	1,48%		72.795,06
4.935.000,00	nov-14	30	19,17%	1,48%		72.795,06
4.935.000,00	dic-14	30	19,17%	1,49%		73.354,83

4.935.000,00	ene-15	30	19,21%	1,49%		73.354,83
4.935.000,00	feb-15	30	19,21%	1,49%		73.354,83
4.935.000,00	mar-15	30	19,21%	1,48%		72.970,06
4.935.000,00	abr-15	30	19,37%	1,48%		72.970,06
4.935.000,00	may-15	30	19,37%	1,48%		72.970,06
4.935.000,00	jun-15	30	19,37%	1,48%		73.214,95
4.935.000,00	jul-15	30	19,26%	1,48%		73.214,95
4.935.000,00	ago-15	30	19,26%	1,48%		73.214,95
4.935.000,00	sep-15	30	19,26%	1,51%		74.437,42
4.935.000,00	oct-15	30	19,33%	1,51%		74.437,42
4.935.000,00	nov-15	30	19,33%	1,51%		74.437,42
4.935.000,00	dic-15	30	19,33%	1,57%		77.427,33
4.935.000,00	ene-16	30	19,68%	1,57%		77.427,33
4.935.000,00	feb-16	30	19,68%	1,57%		77.427,33
4.935.000,00	mar-16	30	19,68%	1,62%		80.191,14
4.935.000,00	abr-16	30	20,54%	1,62%		80.191,14
4.935.000,00	may-16	30	20,54%	1,62%		80.191,14
4.935.000,00	jun-16	30	20,54%	1,67%		82.424,46
4.935.000,00	jul-16	30	21,34%	1,67%		82.424,46
4.935.000,00	ago-16	30	21,34%	1,67%		82.424,46
4.935.000,00	sep-16	30	21,34%	1,83%		90.408,80
4.935.000,00	oct-16	30	21,99%	1,83%		90.408,80
4.935.000,00	nov-16	30	21,99%	1,83%		90.408,80
4.935.000,00	dic-16	30	21,99%	1,69%		83.588,32
4.935.000,00	ene-17	30	24,34%	1,69%		83.588,32
4.935.000,00	feb-17	30	24,34%	1,69%		83.588,32
4.935.000,00	mar-17	30	24,34%	1,67%		82.390,19

4.935.000,00	abr-17	30	22,33%	1,67%		82.390,19
4.935.000,00	may-17	30	22,33%	1,63%		80.673,09
4.935.000,00	jun-17	30	22,33%	1,61%		79.536,25
4.935.000,00	jul-17	30	21,98%	1,60%		78.880,42
4.935.000,00	ago-17	30	21,98%	1,59%		78.223,64
4.935.000,00	sep-17	30	21,48%	1,58%		77.946,82
4.935.000,00	oct-17	30	21,15%	1,60%		79.053,10
4.935.000,00	nov-17	30	20,96%	1,58%		77.912,21
4.935.000,00	dic-17	30	20,77%	1,56%		77.219,37
4.935.000,00	ene-18	30	20,69%	1,56%		77.080,67
4.935.000,00	feb-18	30	21,01%	1,55%		76.525,47
4.935.000,00	mar-18	30	20,68%	1,53%		75.656,61
4.935.000,00	abr-18	30	20,48%	1,53%		75.343,42
4.935.000,00	may-18	30	20,44%	1,52%		74.890,64
4.935.000,00	jun-18	30	20,28%	1,50%		74.262,98
4.935.000,00	jul-18	30	20,03%	1,49%		73.774,20
4.935.000,00	ago-18	30	19,94%	1,49%		73.459,71
4.935.000,00	sep-18	30	19,81%	1,47%		72.620,00
4.935.000,00	oct-18	30	19,63%	1,51%		74.507,17
4.935.000,00	nov-18	30	19,49%	1,49%		73.354,83
4.935.000,00	dic-18	30	19,40%	1,48%		73.179,98
4.935.000,00	ene-19	30	19,16%	1,48%		73.249,92
4.935.000,00	feb-19	30	19,70%	1,48%		73.110,02
4.935.000,00	mar-19	30	19,37%	1,48%		73.040,04
4.935.000,00	abr-19	30	19,32%	1,48%		73.179,98
4.935.000,00	may-19	30	19,34%	1,48%		73.179,98
4.935.000,00	jun-19	30	19,30%	1,47%		72.409,83

4.935.000,00	jul-19	30	19,28%	1,46%		72.164,50
4.935.000,00	ago-19	30	19,32%	1,45%		71.743,65
4.935.000,00	sep-19	30	19,32%	1,44%		71.252,15
4.935.000,00	oct-19	30	19,10%	1,46%		72.269,66
4.935.000,00	nov-19	30	19,03%	1,46%		71.883,97
4.935.000,00	dic-19	30	18,91%	1,45%		71.743,65
4.935.000,00	ene-20	30	18,77%	1,44%		71.252,15
4.935.000,00	feb-20	30	19,06%	1,46%		72.269,66
4.935.000,00	mar-20	30	18,95%	1,46%		71.883,97
4.935.000,00	abr-20	30	18,69%	1,44%		70.971,06
4.935.000,00	may-20	30	18,19%	1,40%		69.210,29
4.935.000,00	jun-20	30	18,12%	1,40%		68.963,24
4.935.000,00	jul-20	30	18,12%	1,40%		68.963,24
4.935.000,00	ago-20	30	18,29%	1,41%		69.562,99
4.935.000,00	sep-20	30	18,35%	1,41%		69.774,48
4.935.000,00	oct-20	30	18,09%	1,40%		68.857,31
4.935.000,00	nov-20	30	17,84%	1,38%		67.973,68
4.935.000,00	dic-20	30	17,46%	1,35%		66.627,26
4.935.000,00	ene-21	30	17,32%	1,34%		66.130,20
4.935.000,00	feb-21	30	17,54%	1,36%		66.911,05
4.935.000,00	mar-21	30	17,41%	1,35%		66.449,80
4.935.000,00	abr-21	30	17,31%	1,34%		66.094,68
4.935.000,00	may-21	30	17,22%	1,33%		65.774,83
4.935.000,00	jun-21	30	17,21%	1,33%		65.739,28
4.935.000,00	jul-21	30	17,18%	1,33%		65.632,60
4.935.000,00	ago-21	30	17,24%	1,33%		65.845,93
4.935.000,00	sep-21	30	17,19%	1,33%		65.668,16

4.935.000,00	oct-21	30	17,08%	1,32%		65.276,84
4.935.000,00	nov-21	30	17,27%	1,34%		65.952,55
4.935.000,00	dic-21	30	17,46%	1,35%		66.627,26
4.935.000,00	ene-22	30	17,66%	1,36%		67.336,40
4.935.000,00	feb-22	30	18,30%	1,41%		69.598,24
4.935.000,00	mar-22	30	18,47%	1,42%		70.197,16
4.935.000,00	abr-22	30	19,05%	1,46%		72.234,61
4.935.000,00	may-22	30	19,71%	1,51%		74.542,05
4.935.000,00	jun-22	30	20,40%	1,56%		76.941,94
4.935.000,00	jul-22	30	21,28%	1,62%		79.984,43
4.935.000,00	ago-22	30	22,21%	1,69%		83.177,89
4.935.000,00	sep-22	30	23,50%	1,77%		87.570,83
4.935.000,00	oct-22	30	24,61%	1,85%		91.317,27
4.935.000,00	nov-22	30	25,78%	1,93%		95.233,24
4.935.000,00	dic-22	30	27,64%	2,05%		101.390,43
4.935.000,00	ene-23	30	28,84%	2,13%		105.319,31
4.935.000,00	feb-23	30	30,18%	2,22%		109.667,10
4.935.000,00	mar-23	30	30,84%	2,27%		111.793,50
4.935.000,00	abr-23	30	31,39%	2,30%		113.558,00
4.935.000,00	may-23	30	30,27%	2,23%		109.957,65
4.935.000,00	jun-23	30	29,76%	2,19%		108.308,79
4.935.000,00	jul-23	30	29,36%	2,17%		107.011,41
4.935.000,00	ago-23	30	28,75%	2,13%		105.025,81
4.935.000,00	sep-23	30	28,03%	2,08%		102.671,01
4.935.000,00	oct-23	30	26,53%	1,98%		97.725,96
4.935.000,00	nov-23	30	25,52%	1,91%		94.365,92
4.935.000,00	dic-23	19	25,04%	1,88%	0,06%	92.760,37

TOTAL	12.428.949,97
-------	---------------

No. Cheque	Valor Pagado	Fecha de Pago				
39505	4.975.000,00	14/07/2010				
Valor Retirado	Mes	Días	% Interes Bancario Efectivo Anual	% Interes Bancario mensual *	% Interes Bancario diario *	Interes Moratorio Adeudado
4.975.000,00	jul-10	17	14,94%	1,11%	0,039%	32.984,25
4.975.000,00	ago-10	30	14,94%	1,11%		55.391,23
4.975.000,00	sep-10	30	14,94%	1,22%		60.501,18
4.975.000,00	oct-10	30	14,21%	1,22%		60.501,18
4.975.000,00	nov-10	30	14,21%	1,22%		60.501,18
4.975.000,00	dic-10	30	14,21%	1,37%		67.989,32
4.975.000,00	ene-11	30	15,61%	1,37%		67.989,32
4.975.000,00	feb-11	30	15,61%	1,37%		67.989,32
4.975.000,00	mar-11	30	15,61%	1,43%		71.333,66
4.975.000,00	abr-11	30	17,69%	1,43%		71.333,66
4.975.000,00	may-11	30	17,69%	1,43%		71.333,66
4.975.000,00	jun-11	30	17,69%	1,49%		74.019,88
4.975.000,00	jul-11	30	18,63%	1,49%		74.019,88
4.975.000,00	ago-11	30	18,63%	1,49%		74.019,88
4.975.000,00	sep-11	30	18,63%	1,53%		75.883,91
4.975.000,00	oct-11	30	19,39%	1,53%		75.883,91
4.975.000,00	nov-11	30	19,39%	1,53%		75.883,91
4.975.000,00	dic-11	30	19,39%	1,57%		77.985,03
4.975.000,00	ene-12	30	19,92%	1,57%		77.985,03
4.975.000,00	feb-12	30	19,92%	1,57%		77.985,03
4.975.000,00	mar-12	30	19,92%	1,59%		79.171,42
4.975.000,00	abr-12	30	20,52%	1,59%		79.171,42

4.975.000,00	may-12	30	20,52%	1,59%		79.171,42
4.975.000,00	jun-12	30	20,52%	1,59%		79.275,95
4.975.000,00	jul-12	30	20,86%	1,59%		79.275,95
4.975.000,00	ago-12	30	20,86%	1,59%		79.275,95
4.975.000,00	sep-12	30	20,86%	1,58%		78.787,92
4.975.000,00	oct-12	30	20,89%	1,58%		78.787,92
4.975.000,00	nov-12	30	20,89%	1,58%		78.787,92
4.975.000,00	dic-12	30	20,89%	1,59%		79.066,86
4.975.000,00	ene-13	30	20,75%	1,59%		79.066,86
4.975.000,00	feb-13	30	20,75%	1,59%		79.066,86
4.975.000,00	mar-13	30	20,75%	1,55%		77.355,71
4.975.000,00	abr-13	30	20,83%	1,55%		77.355,71
4.975.000,00	may-13	30	20,83%	1,55%		77.355,71
4.975.000,00	jun-13	30	20,83%	1,52%		75.638,15
4.975.000,00	jul-13	30	20,34%	1,52%		75.638,15
4.975.000,00	ago-13	30	20,34%	1,52%		75.638,15
4.975.000,00	sep-13	30	20,34%	1,51%		74.935,26
4.975.000,00	oct-13	30	19,85%	1,51%		74.935,26
4.975.000,00	nov-13	30	19,85%	1,51%		74.935,26
4.975.000,00	dic-13	30	19,85%	1,50%		74.864,91
4.975.000,00	ene-14	30	19,65%	1,50%		74.864,91
4.975.000,00	feb-14	30	19,65%	1,50%		74.864,91
4.975.000,00	mar-14	30	19,65%	1,48%		73.808,39
4.975.000,00	abr-14	30	19,63%	1,48%		73.808,39
4.975.000,00	may-14	30	19,63%	1,48%		73.808,39
4.975.000,00	jun-14	30	19,63%	1,47%		73.243,91
4.975.000,00	jul-14	30	19,33%	1,47%		73.243,91

4.975.000,00	ago-14	30	19,33%	1,47%		73.243,91
4.975.000,00	sep-14	30	19,33%	1,48%		73.385,09
4.975.000,00	oct-14	30	19,17%	1,48%		73.385,09
4.975.000,00	nov-14	30	19,17%	1,48%		73.385,09
4.975.000,00	dic-14	30	19,17%	1,49%		73.949,40
4.975.000,00	ene-15	30	19,21%	1,49%		73.949,40
4.975.000,00	feb-15	30	19,21%	1,49%		73.949,40
4.975.000,00	mar-15	30	19,21%	1,48%		73.561,51
4.975.000,00	abr-15	30	19,37%	1,48%		73.561,51
4.975.000,00	may-15	30	19,37%	1,48%		73.561,51
4.975.000,00	jun-15	30	19,37%	1,48%		73.808,39
4.975.000,00	jul-15	30	19,26%	1,48%		73.808,39
4.975.000,00	ago-15	30	19,26%	1,48%		73.808,39
4.975.000,00	sep-15	30	19,26%	1,51%		75.040,76
4.975.000,00	oct-15	30	19,33%	1,51%		75.040,76
4.975.000,00	nov-15	30	19,33%	1,51%		75.040,76
4.975.000,00	dic-15	30	19,33%	1,57%		78.054,91
4.975.000,00	ene-16	30	19,68%	1,57%		78.054,91
4.975.000,00	feb-16	30	19,68%	1,57%		78.054,91
4.975.000,00	mar-16	30	19,68%	1,62%		80.841,12
4.975.000,00	abr-16	30	20,54%	1,62%		80.841,12
4.975.000,00	may-16	30	20,54%	1,62%		80.841,12
4.975.000,00	jun-16	30	20,54%	1,67%		83.092,54
4.975.000,00	jul-16	30	21,34%	1,67%		83.092,54
4.975.000,00	ago-16	30	21,34%	1,67%		83.092,54
4.975.000,00	sep-16	30	21,34%	1,83%		91.141,59
4.975.000,00	oct-16	30	21,99%	1,83%		91.141,59

4.975.000,00	nov-16	30	21,99%	1,83%		91.141,59
4.975.000,00	dic-16	30	21,99%	1,69%		84.265,84
4.975.000,00	ene-17	30	24,34%	1,69%		84.265,84
4.975.000,00	feb-17	30	24,34%	1,69%		84.265,84
4.975.000,00	mar-17	30	24,34%	1,67%		83.057,99
4.975.000,00	abr-17	30	22,33%	1,67%		83.057,99
4.975.000,00	may-17	30	22,33%	1,63%		81.326,97
4.975.000,00	jun-17	30	22,33%	1,61%		80.180,92
4.975.000,00	jul-17	30	21,98%	1,60%		79.519,77
4.975.000,00	ago-17	30	21,98%	1,59%		78.857,67
4.975.000,00	sep-17	30	21,48%	1,58%		78.578,61
4.975.000,00	oct-17	30	21,15%	1,60%		79.693,85
4.975.000,00	nov-17	30	20,96%	1,58%		78.543,72
4.975.000,00	dic-17	30	20,77%	1,56%		77.845,26
4.975.000,00	ene-18	30	20,69%	1,56%		77.705,44
4.975.000,00	feb-18	30	21,01%	1,55%		77.145,74
4.975.000,00	mar-18	30	20,68%	1,53%		76.269,84
4.975.000,00	abr-18	30	20,48%	1,53%		75.954,10
4.975.000,00	may-18	30	20,44%	1,52%		75.497,66
4.975.000,00	jun-18	30	20,28%	1,50%		74.864,91
4.975.000,00	jul-18	30	20,03%	1,49%		74.372,17
4.975.000,00	ago-18	30	19,94%	1,49%		74.055,13
4.975.000,00	sep-18	30	19,81%	1,47%		73.208,61
4.975.000,00	oct-18	30	19,63%	1,51%		75.111,08
4.975.000,00	nov-18	30	19,49%	1,49%		73.949,40
4.975.000,00	dic-18	30	19,40%	1,48%		73.773,13
4.975.000,00	ene-19	30	19,16%	1,48%		73.843,64

4.975.000,00	feb-19	30	19,70%	1,48%		73.702,60
4.975.000,00	mar-19	30	19,37%	1,48%		73.632,06
4.975.000,00	abr-19	30	19,32%	1,48%		73.773,13
4.975.000,00	may-19	30	19,34%	1,48%		73.773,13
4.975.000,00	jun-19	30	19,30%	1,47%		72.996,73
4.975.000,00	jul-19	30	19,28%	1,46%		72.749,42
4.975.000,00	ago-19	30	19,32%	1,45%		72.325,15
4.975.000,00	sep-19	30	19,32%	1,44%		71.829,68
4.975.000,00	oct-19	30	19,10%	1,46%		72.855,43
4.975.000,00	nov-19	30	19,03%	1,46%		72.466,62
4.975.000,00	dic-19	30	18,91%	1,45%		72.325,15
4.975.000,00	ene-20	30	18,77%	1,44%		71.829,68
4.975.000,00	feb-20	30	19,06%	1,46%		72.855,43
4.975.000,00	mar-20	30	18,95%	1,46%		72.466,62
4.975.000,00	abr-20	30	18,69%	1,44%		71.546,31
4.975.000,00	may-20	30	18,19%	1,40%		69.771,26
4.975.000,00	jun-20	30	18,12%	1,40%		69.522,21
4.975.000,00	jul-20	30	18,12%	1,40%		69.522,21
4.975.000,00	ago-20	30	18,29%	1,41%		70.126,82
4.975.000,00	sep-20	30	18,35%	1,41%		70.340,02
4.975.000,00	oct-20	30	18,09%	1,40%		69.415,43
4.975.000,00	nov-20	30	17,84%	1,38%		68.524,63
4.975.000,00	dic-20	30	17,46%	1,35%		67.167,30
4.975.000,00	ene-21	30	17,32%	1,34%		66.666,21
4.975.000,00	feb-21	30	17,54%	1,36%		67.453,39
4.975.000,00	mar-21	30	17,41%	1,35%		66.988,40
4.975.000,00	abr-21	30	17,31%	1,34%		66.630,40

4.975.000,00	may-21	30	17,22%	1,33%		66.307,96
4.975.000,00	jun-21	30	17,21%	1,33%		66.272,12
4.975.000,00	jul-21	30	17,18%	1,33%		66.164,58
4.975.000,00	ago-21	30	17,24%	1,33%		66.379,63
4.975.000,00	sep-21	30	17,19%	1,33%		66.200,43
4.975.000,00	oct-21	30	17,08%	1,32%		65.805,93
4.975.000,00	nov-21	30	17,27%	1,34%		66.487,12
4.975.000,00	dic-21	30	17,46%	1,35%		67.167,30
4.975.000,00	ene-22	30	17,66%	1,36%		67.882,19
4.975.000,00	feb-22	30	18,30%	1,41%		70.162,36
4.975.000,00	mar-22	30	18,47%	1,42%		70.766,13
4.975.000,00	abr-22	30	19,05%	1,46%		72.820,10
4.975.000,00	may-22	30	19,71%	1,51%		75.146,24
4.975.000,00	jun-22	30	20,40%	1,56%		77.565,58
4.975.000,00	jul-22	30	21,28%	1,62%		80.632,74
4.975.000,00	ago-22	30	22,21%	1,69%		83.852,07
4.975.000,00	sep-22	30	23,50%	1,77%		88.280,63
4.975.000,00	oct-22	30	24,61%	1,85%		92.057,43
4.975.000,00	nov-22	30	25,78%	1,93%		96.005,14
4.975.000,00	dic-22	30	27,64%	2,05%		102.212,24
4.975.000,00	ene-23	30	28,84%	2,13%		106.172,96
4.975.000,00	feb-23	30	30,18%	2,22%		110.556,00
4.975.000,00	mar-23	30	30,84%	2,27%		112.699,63
4.975.000,00	abr-23	30	31,39%	2,30%		114.478,43
4.975.000,00	may-23	30	30,27%	2,23%		110.848,90
4.975.000,00	jun-23	30	29,76%	2,19%		109.186,68
4.975.000,00	jul-23	30	29,36%	2,17%		107.878,78

4.975.000,00	ago-23	30	28,75%	2,13%		105.877,08
4.975.000,00	sep-23	30	28,03%	2,08%		103.503,20
4.975.000,00	oct-23	30	26,53%	1,98%		98.518,06
4.975.000,00	nov-23	30	25,52%	1,91%		95.130,79
4.975.000,00	dic-23	19	25,04%	1,88%	0,06%	93.512,23
TOTAL						12.497.582,98

No. Cheque	Valor Pagado	Fecha de Pago				
41543	2.000.000,00	3/11/2010				
Valor Retirado	Mes	Días	% Interes Bancario Efectivo Anual	% Interes Bancario mensual *	% Interes Bancario diario *	Interes Moratorio Adeudado
2.000.000,00	nov-10	27	14,21%	1,22%	0,04%	19.980,00
2.000.000,00	dic-10	30	14,21%	1,37%		27.332,39
2.000.000,00	ene-11	30	15,61%	1,37%		27.332,39
2.000.000,00	feb-11	30	15,61%	1,37%		27.332,39
2.000.000,00	mar-11	30	15,61%	1,43%		28.676,85
2.000.000,00	abr-11	30	17,69%	1,43%		28.676,85
2.000.000,00	may-11	30	17,69%	1,43%		28.676,85
2.000.000,00	jun-11	30	17,69%	1,49%		29.756,74
2.000.000,00	jul-11	30	18,63%	1,49%		29.756,74
2.000.000,00	ago-11	30	18,63%	1,49%		29.756,74
2.000.000,00	sep-11	30	18,63%	1,53%		30.506,09
2.000.000,00	oct-11	30	19,39%	1,53%		30.506,09
2.000.000,00	nov-11	30	19,39%	1,53%		30.506,09
2.000.000,00	dic-11	30	19,39%	1,57%		31.350,77
2.000.000,00	ene-12	30	19,92%	1,57%		31.350,77
2.000.000,00	feb-12	30	19,92%	1,57%		31.350,77
2.000.000,00	mar-12	30	19,92%	1,59%		31.827,71

2.000.000,00	abr-12	30	20,52%	1,59%		31.827,71
2.000.000,00	may-12	30	20,52%	1,59%		31.827,71
2.000.000,00	jun-12	30	20,52%	1,59%		31.869,73
2.000.000,00	jul-12	30	20,86%	1,59%		31.869,73
2.000.000,00	ago-12	30	20,86%	1,59%		31.869,73
2.000.000,00	sep-12	30	20,86%	1,58%		31.673,54
2.000.000,00	oct-12	30	20,89%	1,58%		31.673,54
2.000.000,00	nov-12	30	20,89%	1,58%		31.673,54
2.000.000,00	dic-12	30	20,89%	1,59%		31.785,67
2.000.000,00	ene-13	30	20,75%	1,59%		31.785,67
2.000.000,00	feb-13	30	20,75%	1,59%		31.785,67
2.000.000,00	mar-13	30	20,75%	1,55%		31.097,77
2.000.000,00	abr-13	30	20,83%	1,55%		31.097,77
2.000.000,00	may-13	30	20,83%	1,55%		31.097,77
2.000.000,00	jun-13	30	20,83%	1,52%		30.407,30
2.000.000,00	jul-13	30	20,34%	1,52%		30.407,30
2.000.000,00	ago-13	30	20,34%	1,52%		30.407,30
2.000.000,00	sep-13	30	20,34%	1,51%		30.124,73
2.000.000,00	oct-13	30	19,85%	1,51%		30.124,73
2.000.000,00	nov-13	30	19,85%	1,51%		30.124,73
2.000.000,00	dic-13	30	19,85%	1,50%		30.096,45
2.000.000,00	ene-14	30	19,65%	1,50%		30.096,45
2.000.000,00	feb-14	30	19,65%	1,50%		30.096,45
2.000.000,00	mar-14	30	19,65%	1,48%		29.671,71
2.000.000,00	abr-14	30	19,63%	1,48%		29.671,71
2.000.000,00	may-14	30	19,63%	1,48%		29.671,71
2.000.000,00	jun-14	30	19,63%	1,47%		29.444,79

2.000.000,00	jul-14	30	19,33%	1,47%		29.444,79
2.000.000,00	ago-14	30	19,33%	1,47%		29.444,79
2.000.000,00	sep-14	30	19,33%	1,48%		29.501,55
2.000.000,00	oct-14	30	19,17%	1,48%		29.501,55
2.000.000,00	nov-14	30	19,17%	1,48%		29.501,55
2.000.000,00	dic-14	30	19,17%	1,49%		29.728,40
2.000.000,00	ene-15	30	19,21%	1,49%		29.728,40
2.000.000,00	feb-15	30	19,21%	1,49%		29.728,40
2.000.000,00	mar-15	30	19,21%	1,48%		29.572,47
2.000.000,00	abr-15	30	19,37%	1,48%		29.572,47
2.000.000,00	may-15	30	19,37%	1,48%		29.572,47
2.000.000,00	jun-15	30	19,37%	1,48%		29.671,71
2.000.000,00	jul-15	30	19,26%	1,48%		29.671,71
2.000.000,00	ago-15	30	19,26%	1,48%		29.671,71
2.000.000,00	sep-15	30	19,26%	1,51%		30.167,14
2.000.000,00	oct-15	30	19,33%	1,51%		30.167,14
2.000.000,00	nov-15	30	19,33%	1,51%		30.167,14
2.000.000,00	dic-15	30	19,33%	1,57%		31.378,86
2.000.000,00	ene-16	30	19,68%	1,57%		31.378,86
2.000.000,00	feb-16	30	19,68%	1,57%		31.378,86
2.000.000,00	mar-16	30	19,68%	1,62%		32.498,94
2.000.000,00	abr-16	30	20,54%	1,62%		32.498,94
2.000.000,00	may-16	30	20,54%	1,62%		32.498,94
2.000.000,00	jun-16	30	20,54%	1,67%		33.404,04
2.000.000,00	jul-16	30	21,34%	1,67%		33.404,04
2.000.000,00	ago-16	30	21,34%	1,67%		33.404,04
2.000.000,00	sep-16	30	21,34%	1,83%		36.639,84

2.000.000,00	oct-16	30	21,99%	1,83%		36.639,84
2.000.000,00	nov-16	30	21,99%	1,83%		36.639,84
2.000.000,00	dic-16	30	21,99%	1,69%		33.875,71
2.000.000,00	ene-17	30	24,34%	1,69%		33.875,71
2.000.000,00	feb-17	30	24,34%	1,69%		33.875,71
2.000.000,00	mar-17	30	24,34%	1,67%		33.390,15
2.000.000,00	abr-17	30	22,33%	1,67%		33.390,15
2.000.000,00	may-17	30	22,33%	1,63%		32.694,26
2.000.000,00	jun-17	30	22,33%	1,61%		32.233,54
2.000.000,00	jul-17	30	21,98%	1,60%		31.967,75
2.000.000,00	ago-17	30	21,98%	1,59%		31.701,58
2.000.000,00	sep-17	30	21,48%	1,58%		31.589,39
2.000.000,00	oct-17	30	21,15%	1,60%		32.037,73
2.000.000,00	nov-17	30	20,96%	1,58%		31.575,36
2.000.000,00	dic-17	30	20,77%	1,56%		31.294,58
2.000.000,00	ene-18	30	20,69%	1,56%		31.238,37
2.000.000,00	feb-18	30	21,01%	1,55%		31.013,36
2.000.000,00	mar-18	30	20,68%	1,53%		30.661,24
2.000.000,00	abr-18	30	20,48%	1,53%		30.534,31
2.000.000,00	may-18	30	20,44%	1,52%		30.350,82
2.000.000,00	jun-18	30	20,28%	1,50%		30.096,45
2.000.000,00	jul-18	30	20,03%	1,49%		29.898,36
2.000.000,00	ago-18	30	19,94%	1,49%		29.770,90
2.000.000,00	sep-18	30	19,81%	1,47%		29.430,60
2.000.000,00	oct-18	30	19,63%	1,51%		30.195,41
2.000.000,00	nov-18	30	19,49%	1,49%		29.728,40
2.000.000,00	dic-18	30	19,40%	1,48%		29.657,54

2.000.000,00	ene-19	30	19,16%	1,48%		29.685,89
2.000.000,00	feb-19	30	19,70%	1,48%		29.629,19
2.000.000,00	mar-19	30	19,37%	1,48%		29.600,83
2.000.000,00	abr-19	30	19,32%	1,48%		29.657,54
2.000.000,00	may-19	30	19,34%	1,48%		29.657,54
2.000.000,00	jun-19	30	19,30%	1,47%		29.345,42
2.000.000,00	jul-19	30	19,28%	1,46%		29.246,00
2.000.000,00	ago-19	30	19,32%	1,45%		29.075,44
2.000.000,00	sep-19	30	19,32%	1,44%		28.876,25
2.000.000,00	oct-19	30	19,10%	1,46%		29.288,62
2.000.000,00	nov-19	30	19,03%	1,46%		29.132,31
2.000.000,00	dic-19	30	18,91%	1,45%		29.075,44
2.000.000,00	ene-20	30	18,77%	1,44%		28.876,25
2.000.000,00	feb-20	30	19,06%	1,46%		29.288,62
2.000.000,00	mar-20	30	18,95%	1,46%		29.132,31
2.000.000,00	abr-20	30	18,69%	1,44%		28.762,33
2.000.000,00	may-20	30	18,19%	1,40%		28.048,75
2.000.000,00	jun-20	30	18,12%	1,40%		27.948,63
2.000.000,00	jul-20	30	18,12%	1,40%		27.948,63
2.000.000,00	ago-20	30	18,29%	1,41%		28.191,69
2.000.000,00	sep-20	30	18,35%	1,41%		28.277,40
2.000.000,00	oct-20	30	18,09%	1,40%		27.905,70
2.000.000,00	nov-20	30	17,84%	1,38%		27.547,59
2.000.000,00	dic-20	30	17,46%	1,35%		27.001,93
2.000.000,00	ene-21	30	17,32%	1,34%		26.800,49
2.000.000,00	feb-21	30	17,54%	1,36%		27.116,94
2.000.000,00	mar-21	30	17,41%	1,35%		26.930,01

2.000.000,00	abr-21	30	17,31%	1,34%		26.786,09
2.000.000,00	may-21	30	17,22%	1,33%		26.656,47
2.000.000,00	jun-21	30	17,21%	1,33%		26.642,06
2.000.000,00	jul-21	30	17,18%	1,33%		26.598,83
2.000.000,00	ago-21	30	17,24%	1,33%		26.685,28
2.000.000,00	sep-21	30	17,19%	1,33%		26.613,24
2.000.000,00	oct-21	30	17,08%	1,32%		26.454,65
2.000.000,00	nov-21	30	17,27%	1,34%		26.728,49
2.000.000,00	dic-21	30	17,46%	1,35%		27.001,93
2.000.000,00	ene-22	30	17,66%	1,36%		27.289,32
2.000.000,00	feb-22	30	18,30%	1,41%		28.205,97
2.000.000,00	mar-22	30	18,47%	1,42%		28.448,70
2.000.000,00	abr-22	30	19,05%	1,46%		29.274,41
2.000.000,00	may-22	30	19,71%	1,51%		30.209,54
2.000.000,00	jun-22	30	20,40%	1,56%		31.182,14
2.000.000,00	jul-22	30	21,28%	1,62%		32.415,17
2.000.000,00	ago-22	30	22,21%	1,69%		33.709,38
2.000.000,00	sep-22	30	23,50%	1,77%		35.489,70
2.000.000,00	oct-22	30	24,61%	1,85%		37.008,01
2.000.000,00	nov-22	30	25,78%	1,93%		38.595,03
2.000.000,00	dic-22	30	27,64%	2,05%		41.090,35
2.000.000,00	ene-23	30	28,84%	2,13%		42.682,60
2.000.000,00	feb-23	30	30,18%	2,22%		44.444,62
2.000.000,00	mar-23	30	30,84%	2,27%		45.306,38
2.000.000,00	abr-23	30	31,39%	2,30%		46.021,48
2.000.000,00	may-23	30	30,27%	2,23%		44.562,37
2.000.000,00	jun-23	30	29,76%	2,19%		43.894,14

2.000.000,00	jul-23	30	29,36%	2,17%		43.368,35
2.000.000,00	ago-23	30	28,75%	2,13%		42.563,65
2.000.000,00	sep-23	30	28,03%	2,08%		41.609,33
2.000.000,00	oct-23	30	26,53%	1,98%		39.605,25
2.000.000,00	nov-23	30	25,52%	1,91%		38.243,53
2.000.000,00	dic-23	19	25,04%	1,88%	0,06%	37.592,86
TOTAL						4.935.639,89

Conforme a las anteriores liquidaciones, corresponde a Porvenir S.A. y Banco de Bogotá pagar a la demandante por concepto de Lucro cesante la suma de \$ 29.862.172,85.

En resumen, el valor a cancelar por perjuicios materiales corresponde a los siguientes valores:

No. Cheque	Daño Emergente	Lucro Cesante
38919	9.274.011,65	12.428.949,97
39505	9.353.027,29	12.497.582,98
41543	3.756.919,70	4.935.639,89
Total	22.383.958,65	29.862.172,85

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali (V), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la tacha de falsedad propuesta CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT SAS, exonerándolo de responsabilidad, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*Hecho exclusivo de un tercero, caducidad y prescripción y culpa exclusiva de la accionante*” propuestas por Porvenir S.A.

TERCERO. DECLARAR no probada la excepción de “*Falta de legitimación por activa, Incongruencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, inexistencia de casusa de pago irregular e inexistencia de solidaridad*”

entre los demandados” propuestas por Banco de Bogotá S.A.

CUARTO. DECLARAR civilmente y solidariamente responsables a la sociedad PORVENIR S.A., distinguida con el NIT. 800.144.331-3, y el BANCO DE BOGOTÁ S.A, distinguida con el NIT. 860-002.964-4, por el pago irregular de las cesantías de la señora RUBIELA SOLER RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.306.585, reclamadas en el Banco de Bogotá mediante los cheques No 0039505, 0038919 y 0041543 por valor de \$4.935.000, \$4.975.000, \$2.000.000, respectivamente.

QUINTO. CONDENAR solidariamente a la sociedad PORVENIR S.A. y BANCO DE BOGOTÁ a pagar a la señora RUBIELA SOLER RODRIGUEZ, la suma de \$ **22.383.958,65** por concepto de daño emergente. Pago que deberá efectuarse dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO. CONDENAR solidariamente a la sociedad PORVENIR S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A, a pagar a la señora RUBIELA SOLER RODRIGUEZ, la suma de \$ **29.862.172,85** por concepto de lucro cesante. Pago que deberá efectuarse dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada PORVENIR S.A. y BANCO DE BOGOTÁ, para cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Líquidense las costas por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
JUEZ.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ced2c9c78eaa623ac6befd93e58fce39ad489aa630cf3a37644fe23f9f2870**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00563-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Dayhana Gómez Londoño y María Elena Gómez Urrutia

En virtud, a que la parte actora no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto del 17 de octubre de 2023, toda vez que no se realizó la **efectiva notificación** dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, dentro del guardo una posición silente.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -. .

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d09c9f33213930f16759dc2f1b0332753e4dd858d9b2e5c04a92f322ff7246**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00134-00
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera "COOPETROL"
Demandada: Jennifer Quintero Villamarin

En virtud a que ya se cumplió el término de suspensión pactado por la partes (13 de septiembre de 2023) el trámite será reanudado; de otro lado, no se atenderá favorablemente la solicitud del abogado OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA de reconocerle personería judicial para actuar como mandatario de la cooperativa demandante, por cuanto el mandato no cumple con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y/o el artículo 5 de ley 2213 de 2023, esto es, la presentación personal de quien lo confiere o el envío del poder desde el correo inscrito en el registro mercantil, que para el caso que nos ocupa es info@coopetrol.coop

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 remitida a la demandada al correo jequvi@hotmail.com, se observa que no obra en el expediente la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, Por tanto, se advertirá que la notificación no cumple con lo dispuesto en artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que allegue las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, *"particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, o en su defecto para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad a la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica) o los artículos 291 y 292 del C.G.P (dirección física o electrónica) al demandado a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"¹— resaltado propio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RENUDAR el trámite del presente asunto.

SEGUNDO: NO RECONCERLE PERSONERIA al abogado OSCAR DARWIN

VASQUEZ CASANOVA ara actuar como mandatario de la cooperativa demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta **(30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico jequvi@hotmail.com y/o notifique de manera efectiva a la demandada Jennifer Quintero Villamarin, a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c93d38321a22acd5e39fbfdcf275505b4ccf6f28b4d5339b1207c1983fd366**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00683-00.
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandados: Clara Inés Molina Zamora y Wilder Humberto Castillo Solarte

La curadora ad litem del demandado **Wilder Humberto Castillo Solarte**, estando en la oportunidad procesal contestó la demanda sin proponer excepciones ni oponerse a las pretensiones.

De otro lado, la demandada **Clara Inés Molina Zamora**, fue notificada personalmente el 05 de diciembre de 2022 como consta en el archivo 06 del expediente digital, quien guardó silencio y no ejerció su derecho de defensa. En consecuencia, se continuará con la ejecución en su contra como lo dispone el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **Clara Inés Molina Zamora y Wilder Humberto Castillo Solarte**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$100.000 M/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

TERCERO: Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2618a241173db800877982838de6e1c3dc3f9144680aef0b675d9e57f57350e**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía).

Radicación: 2022-00806-00.

Demandante: Mónica Erazo Díaz, Jhon Alirio Erazo Díaz y Sergio Andrés Erazo Díaz.

Causante: Campo Alirio Erazo Erazo

Revisado el trámite del proceso se observa que mediante Auto de 28 de septiembre de 2023 notificado en estados el 29 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada Jackeline Erazo Urbano, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva del artículo 291, 292 del CGP o en su defecto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso del término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso SUCESIÓN INTESTADA instaurado por MÓNICA ERAZO DÍAZ, JHON ALIRIO ERAZO DÍAZ Y SERGIO ANDRÉS ERAZO DÍAZ respecto del causante CAMPO ALIRIO ERAZO ERAZO por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: sin ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción como quiera que el expediente es digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

cm

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566bc3e14846da704b63a4d683f9e4ff6d3c541d2cdc4edd80ee689936faddad**
Documento generado en 19/12/2023 12:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00841-00
Demandante: Guillermo Valencia Victoria – propietario del establecimiento Distribuidora Guival -
Demandados: Corporación Nutrición Salud y Sanidad de Colombia - CORPOSSANID

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$3.380.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3d1184e88d0fb4254526087a2b5a79ea7d148661dc34b492d97aba22c8d1fb**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00039-00.
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Néstor Andrés Botero Benítez

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4347e97f2b5e4d883d9734e705ce78ce003d4074ddbeb914ea06d078e1ab9b4**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real - Menor Cuantía –
Radicación: 2023-00168-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Silvia Ligia Cortes Muñoz

2. Pasa el despacho judicial a revisar la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva para actuar dentro del trámite procesal de la referencia, enviada por la doctora Paula Andrea Zambrano Susatama, a quien se le confirió poder especial por parte del señor Edwin Jose Olaya Melo, quien actúa en calidad de subgerente de la sociedad Hevaran S.A.S. en calidad de apoderada especial del Fondo Nacional del Ahorro; por tanto, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada al cumplirse lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, advierte esta judicatura, que se accederá a la terminación por pago de las cuotas en mora presentada por la doctora Paula Andrea Zambrano Susatama, al encontrarse reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022,

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y tarjeta profesional de abogada No. 198.584, en virtud del nuevo poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y tarjeta profesional de abogada No. 315.046 como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de la señora SILVIA LIGIA CORTES MUÑOZ por pago de las cuotas en mora desde la cuota del 25 de octubre de 2023.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JM

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac4296678a2939f8c030e0c35b7bc094f7902951af15f7d5c2c295864ad5b4b**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía)
Radicación: 2023-00209-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Comercializadora Industrial de Occidente S.A.S Jhonatan Loaiza Bastidas

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023, aclarado por el auto de 14 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de \$ **4.500.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7d3522cda4c24e77a396f6ade2d8e177f2ebc5459f51535481f7e324b17a1e**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación: 2023-00263-00.

Demandante: A & C Inmobiliarios S.A.S.

Demandado: Andrés Felipe Pinta Higueta

El apoderado judicial en procura de cumplir con el requerimiento realizado por parte del despacho a través del auto del 28 de agosto de 2023, allegó la notificación de que trata el artículo 291 del CGP remitida al demandado, con resultado fallido, tampoco allegó las evidencias de donde obtuvo la dirección electrónica luisanupan@gmail.com a la que también envió la comunicación, escritos que obran en los archivos 07 y 09 del expediente, por lo que solicita emplazamiento, sin embargo no se accederá a su petición, toda vez que es posible enviar la notificación de que trata el artículo 291 del CGP y posteriormente, de no comparecer el demandado, la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, al correo electrónico antes aludido, sin requerir las evidencias de la ley 2213 de 2022, pues para tal notificación la normatividad no la exige.

Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación a que aluden los artículos 291 y 292 del C.G.P (dirección electrónica) al demandado a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹– resaltado propio

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 ni la del artículo 291 del CGP remitida a la dirección física del demandado, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (30) días notifique de manera efectiva al demandado Andrés Felipe Pinta Higueta, conforme al art. 291 y 292 del C.G.P (*dirección electrónica*), siguiendo los estrictos términos exigidos para el trámite de notificación, a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8411bad952a4e29023c47a1f0700101478f063143141e9c1f51e7c0666e834ed**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).

Radicación: 2023-00291-00.

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Surley Sierra Serna

Revisado el trámite del proceso se observa escrito allegado por la apoderada judicial sustituyendo el poder a la Dra. TANIA GABRIELA VERJÁN TORRES, Por reunirlos requisitos del Artículo 75 del CGP. se procederá a aceptar la sustitución del poder y en consecuencia, a reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada TANIA GABRIELA VERJÁN TORRES, en los términos de poder allegado.

Por otro lado, se observa que mediante Auto de 27 de septiembre de 2023 notificado en estados el 28 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada Surley Sierra Serna, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva del artículo 291, 292 del CGP o en su defecto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso del término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la apoderada sustituta, Dra. TANIA GABRIELA VERJÁN TORRES ¹, identificada cédula de ciudadanía No 1.018.472.020 y la Tarjeta Profesional No 415.069 del CSJ, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO DE OCCIDENTE en contra de SURLEY SIERRA SERNA por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

QUINTO: sin ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción como quiera que el expediente es digital.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856646973d9bbd168c6602ea250ca94a09218e311e68a5af108354a772264bfa**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Radicación: 2023-00304-00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Gloria Ceneth Cifuentes de Rodríguez

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas UBQ-328 de propiedad de la parte demandada Gloria Ceneth Cifuentes de Rodríguez, se encuentra aprehendido, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 589 del 8 de agosto de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto. En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por Banco Finandina S.A. en contra Gloria Ceneth Cifuentes de Rodríguez, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 589 del 8 de agosto de 2023 respecto del vehículo de las siguientes características Placas: **UBQ-328**, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET Línea: SAIL Color: NEGRO, Modelo: 2015, Motor: LCU*141720071* Chasis: 9GASA52M1FB027153, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora GLORIA CENETH CIFUENTES DE RODRÍGUEZ (C.C. .41.374.833). inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero BODEGAS JM SAS la entrega al acreedor Banco Finandina del vehículo de las siguientes características: Placas: **UBQ-328**, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET Línea: SAIL Color: NEGRO, Modelo: 2015, Motor: LCU*141720071* Chasis: 9GASA52M1FB027153, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora GLORIA CENETH CIFUENTES DE RODRÍGUEZ (C.C. 16.915.813). inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentado mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7368ee51627314cdd40f5a4fc7f5d1966fd0400b955c211d910c8ea0ceeff6f**

Documento generado en 19/12/2023 01:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Radicación: 2023-00321
Demandante: Conjunto Residencial Mirador de Terrazas P.H.
Demandado: Evelyn Delgado Becerra

En virtud a que la parte actora no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto del 30 de octubre de 2023, toda vez que no se realizó la efectiva notificación dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, el cual culminó el 11 de diciembre de 2023, en absoluto silencio por parte de la demandante.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”**¹— resaltado propio - .

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

¹ OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01. Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Notifíquese y cúmplase,

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ**

nbg

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeb19afb5a329463d563c340dd2451c209e11fbaebadae2aa5a65b6487f529d**

Documento generado en 19/12/2023 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).

Radicación: 2023-00376-00.

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandado: Magaly Bastidas Castillo

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado Magaly Bastidas Castillo, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 *ejusdem*.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

nbj

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e02a74919b17caf45fa25e97bc92cd65bc40a4b74bb2e27ce42c1d1f84b13b4**

Documento generado en 19/12/2023 01:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00396-00.
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Ramiro Quintero Mina

1. En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-928459, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibídem.

2. Por otro lado, notificado el mandamiento de pago al extremo demandado Ramiro Quintero Mina, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-928459, para que obre y conste.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-928459, dado en garantía hipotecaria por el demandado **RAMIRO QUINTERO MINA** identificado con **C.C. No. 76.234.829**, ubicado en la Carrera 51C Sur No. 19C-43 Ciudadela Terranova Bloque 31 Apartamento 31-501 Piso 5 Edif. 11 Sector J Etapa 4 de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

TERCERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a Mejia y Asociados Abogados Especializados S.A.S., identificada con Nit No. 805.017.300-1, quien puede ser localizado en la dirección Calle 5 Norte 1N 95 P 1 Ed. Zapallar correo: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar

cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

CUARTO: INFORMAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, de tarjeta profesional No. 31.075 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago dictado el 21 de julio de 2023.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

SEPTIMO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

OCTAVO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

¹ “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbd65d0b8781c1559a730fa854e3e38d222030d99174c12afc8947e070c473**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00461-00.
Demandante: Conjunto Primavera de Lili
Demandada: Julián Andrés Jiménez y Carmen Elsa Jiménez Murillo

La apoderada de la parte actora presenta escrito de terminación del proceso, el cual reúne las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Conjunto Primavera de Lili en contra de Julián Andrés Jiménez y Carmen Elsa Jiménez Murillo por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación

de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dbb9aec5ff4fd48af8fed1181dead32624928fa365511733473a1c3ceabff3**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Radicación: 2023-00510-00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Carlos Arturo Rincón Fuentes

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado Carlo Arturo Rincón Fuentes, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 *ejusdem*.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

nbj

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b86bc6b5c5409aad96757a90e59085bd839d7465ba09f906b125a4a6789fac**

Documento generado en 19/12/2023 01:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2023-00599-00
Demandante: Banco De Bogotá
Demandada: Orlando Cortes Saavedra

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d18be1a34c7abb26a055b4f77cefb8020314f7a9f2b95961d0149c20b39616**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00612-00
Demandante: Gimnasio Los Farallones Valle Del Lili S.A.S.
Demandado: John Freddy Campuzano Sánchez

Conforme se solicita en el anterior escrito aportado por la apoderada judicial de la parte actora, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se accederá a la terminación por pago total y en consecuencia se agregará sin consideración alguna el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto que libró mandamiento de pago, por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por Gimnasio Los Farallones Valle Del Lili S.A.S. en contra de John Freddy Campuzano Sánchez por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

SEXTO: AGREGAR sin consideración alguna el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto que libró mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658df7dad6489a360480b31b68d280b9393da0e21a80d3cb7c25efc06e4cf5d5**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)

Radicación: 2023-00709-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Ricardo Jiménez Urrego

Pasa el despacho a revisar memorial allegado el 13 de diciembre de 2023, por la parte actora donde informa que remitió notificación a la dirección física del demandado, con resultado negativo, sin embargo, no allega la notificación enviada al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Pues salta a la vista que la parte actora, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto del 30 de octubre de 2023, toda vez que no se realizó la **efectiva notificación** dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, el cual culminó el 15 de diciembre de 2023.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ed4308e1c2e7d09867cb705d545431bada928243c292373a3ec964487804b8**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía

Radicación: 2023-00771

Demandante: Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular
COOFIPOPULAR-

Demandado: Laura Mestra Santanilla

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado Laura Mestra Santanilla, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 *ejusdem*.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

nbj

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8551c4d528b95f33b72d30847916f3290b9f55a7ffecc29673fbc5bc6154d1f1**

Documento generado en 19/12/2023 01:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00792-00.
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Estefani Marcela Barreta Aguado

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **LEW-152** de propiedad de la parte deudora ESTEFANI MARCELA BARRETA AGUADO, fue inmovilizado y dejado a disposición del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, se oficiará a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle), para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1012 de fecha 28 de noviembre de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCO DE BOGOTÁ en contra de ESTEFANI MARCELA BARRETA AGUADO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero BODEGA J.M. S.A.S., para que entregue a favor del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, el vehículo de **Placas:** LEW-152, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** KIA, **Línea:** PICANTO, **Color:** PLATA, **Modelo:** 2023, **Motor:** G3LANP013108, **Chasis:** KNAB2511APT927232, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de **ESTEFANI MARCELA BARRETA AGUADO; (CC1.144.138.330)**, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1012 de fecha 28 de noviembre de 2023, respecto del vehículo de **Placas:** LEW-152, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** KIA, **Línea:** PICANTO, **Color:** PLATA, **Modelo:** 2023, **Motor:** G3LANP013108, **Chasis:** KNAB2511APT927232, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de **ESTEFANI MARCELA BARRETA AGUADO; (CC1.144.138.330)**, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali..

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JM

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45825b48cc5851978a5dfab94ebcb67d09441426b26d3ab20736bae4cf434099**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00809-00.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Alexis Castillo Obando

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Sin embargo, dentro del mentado termino la parte actora no presento pronunciamiento alguno, por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo (Mínima Cuantía) de, adelantada por Banco Davivienda S.A. en contra de Alexis Castillo; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d4ec5c893021033db953390f51a68fe41f3d2d981489563d745620e29c0990**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2023-00841-00.
Demandante: Liliana Moreno López
Demandada: Eva María Arboleda Mafla

El apoderado de la parte actora presenta escrito de terminación del proceso, el cual reúne las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de emitir orden de levantamiento de hipoteca, deberá despacharse desfavorablemente toda vez que para el efecto, deben ser las partes las que adelanten ante la Notaria correspondiente el trámite de levantamiento de tal gravamen, pues las pretensiones de la demanda era el pago de unas obligaciones adquiridas por el deudor que, conforme se informó, ya se cumplieron.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real adelantado por Liliana Moreno López en contra de la señora Eva María Arboleda Mafla por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: NEGAR el levantamiento del gravamen hipotecario conforme lo brevemente señalado en la parte considerativa.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbc46980f58cdb12f3e22cf44122e55614db2e573802e7a2c9f9c86939210df**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Especial Monitorio
Radicación: 2023-00870-00.
Demandante: Alfonso Heberto Velasco Pardo
Demandado: Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla Valle, representada por Bernardo Henry Salcedo

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda “*declarativo especial monitorio*”, promovida por el señor Alfonso Heberto Velasco Pardo contra Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla Valle, representada por Bernardo Henry Salcedo, cuya pretensión corresponde a la declaración del reconocimiento a su favor de unas sumas de dinero derivadas del contrato de prestación para la elaboración de vitrales.

El numeral 6° del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral contempla que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral: “6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*”

Frente a la mentada factor de competencia la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 2385 del 2018 ha aclarado que la misma comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, indicándolo expresamente en los siguientes términos:

“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto”.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso inciso segundo donde señala que “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente*”, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso.

TERCERO: ANOTAR la salida definitiva y cancelar su radicación, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773839c4ba7bd622a2274b4151a1c207d1c333cca97b6d801a32f4979c529246**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve(19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00886-00.
Demandante: Banco Santander De Negocios Colombia S.A
Demandado: Edgar Yitsha Delgado Casquete

Teniendo en cuenta la subsanación de la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA**, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por **Edgar Yitsha Delgado Casquete** por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA**, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por **EDGAR YITSHA DELGADO CASQUETE**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali- para que proceda con la aprehensión del vehículo inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali de propiedad **Edgar Yitsha Delgado Casquete**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.810.683**, que a continuación se relaciona:

El vehículo de placas LEV323 tiene las siguientes características:		
Clase:	AUTOMOVIL	Serie: 9BGEP69K0NG187432
Marca:	CHEVROLET	Chasis: 9BGEP69K0NG187432
Carrocería:	SEDAN	Cilindraje: 1000 Nro. Ejes:
Línea:	ONIX	Pasajeros: 5 Toneladas: 00
Color:	PLATA SABLE	Servicio: PARTICULAR
Modelo:	2022	Afiliado a:
Motor:	1.4F2134247037	F. Ingreso: 28/02/2022
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto: 462022000106825
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Fecha: 21/02/2022
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL	
Certificado de movilización	004623, 02/21/22	

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al

acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA** quien puede ser notificado en Calle 93 A No 13 -24 piso 3 de la ciudad de Bogotá, Correo: notificaciones@santander.com.co o a través de su apoderado judicial **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** Correo: notificaciones@fhvelezabogados.com o, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre del 2022, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6437f415f4d0994b15716bcc7b8d00af451673f53ea46abd04fcf338b1e7396**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2023-00932-00.
Demandante: Bancolombia
Demandado: Liyohanna Bohórquez Toro

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 1028 del 30 de noviembre de 2023, en la que:

- Banco de Occidente informa se registró el embargo sobre los productos de captación de la demandada.
- Banco BBVA indica que se ha tomado nota de las medidas sobre la cuenta terminada en 1756, sin embargo, a la fecha no cuenta con saldos disponibles.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la oficio 1028 del 30 de noviembre de 2023 allegada por Banco de Occidente y Banco BBVA.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2e400dcc1d62894d1e3a6a89493055922519e3100db7614782b96e9f989ce8**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2023-00932-00.
Demandante: Bancolombia
Demandado: Liyohanna Bohórquez Toro

En virtud a que se encuentra debidamente notificada del auto que libro mandamiento de pago la parte demandada Liyohanna Bohórquez Toro, quien dentro del traslado no contesto ni propuso excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013d55010e0738e9e4e513e96e84c62aaba884d725acd95bbdf5bb343952c3**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00954-00
Demandante: GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Karen Daniela Cifuentes Angulo

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **LEW 384** de propiedad de la parte deudora Karen Daniela Cifuentes Angulo, fue inmovilizado y dejado a disposición del acreedor GM Financiera Colombia S.A, se oficiará a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle), para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio sin número de fecha 28 de noviembre de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Karen Daniela Cifuentes Angulo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIS S.A.S., para que entregue a favor del acreedor GM Financiera Colombia S.A., el vehículo de las siguientes características **Placas:** LEW 384, **Año:** 2022 **Modelo:** CH NEW CAPTIVA PREMIER 1.5T AABS EBS, **No Chasis:** LZWADAGA1NB040285 de propiedad de **KAREN DANIELA CIFUENTES ANGULO (CC 1.144.189.961)**, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1010 de fecha 28 de noviembre de 2023, respecto del vehículo de **Placas:** LEW 384, Año: **2022** Modelo: CH NEW CAPTIVA PREMIER 1.5T AABS EBS, **No Chasis LZWADAGA1NB040285** de propiedad de **Karen Daniela Cifuentes Angulo; (CC 1.144.189.961)**, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

CAR.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91774f87851abc3850dc2c76a57c6ab5f705f25709b30930a76740a784ab23f**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehesión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00969-00.
Demandante: RCI Colombia Compañía De Financiamiento Comercial
Demandada: Angela Manuela Vásquez Pérez

Debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”.

Luego, tenemos que, revisada la demanda, el apoderado de la parte actora le atribuye la competencia a éste Juzgado, con base en el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, en aplicación a la norma citada observa el Despacho que el vehículo objeto de este proceso se encuentra ubicado (según el contrato de garantía mobiliaria, clausula cuarta) en el municipio de Guacarí- Valle del Cauca,

responsabilidad civil o penal que se derive de cualquier hecho que ocurra en el uso o goce del bien objeto de esta prenda y garantía mobiliaria. CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. QUINTA- OBLIGACIONES AMPARADAS: La presente PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA DEL ACREEDOR Y GARANTÍA MOBILIARIA, se constituye para garantizar obligaciones presentes y futuras de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) que haya(n) contraído o logare(n) a contraer durante la vigencia de la garantía hasta por la suma arriba indicada. No obstante constituirse la garantía por el valor citado, la misma respalda todos los créditos a cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) por cualquier concepto, aún en el caso de que la suma de dichos créditos sea superior al valor de la prenda constituida; vale decir que por ser abierta esta prenda se atenderá a todos los créditos a cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) sin que exista límite alguno en el monto de los mismos, los cuales podrán ser pagados en dinero, letras de cambio, pagarés, etc.

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE			
CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA			
DEUDOR(S)			
Primer Apellido: VÁSQUEZ	Segundo Apellido: PÉREZ	Primer Nombre: ANGELA	Segundo Nombre: MANUELA
País: COLOMBIA	Departamento: VALLE	Municipio: GUACARÍ	Dirección Física - Correo: CLL 5A 4 16
Teléfono Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3108361925	Dirección Notificación Electrónica (Email): AVD431285@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1114485750		Código Verificación (Solo para RTP): N/A

luego entonces, es al Juez de ese circuito a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda. De allí que será competente el Juez Promiscuo Municipal de Guacarí (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia, la demanda instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **ANGELA MANUELA VASQUEZ PEREZ**

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Guacarí (Reparto), para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d44fef9163b8fc5b8c88c79060473b8c8d2b4d537a10d496dab2e848d579dc5**
Documento generado en 19/12/2023 12:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Especial Monitorio
Radicación: 2023-00999-00.
Demandante: Juan Felipe Palacios Hinojosa
Demandado: Rio Social Digital S.A.S

Revisada la demanda, se observa que no existe relación contractual entre el demandante JUAN FELIPE PALACIOS HINOJOSA y la demandada RIO SOCIAL DIGITAL SAS, entidad a la que por error le fue consignada la suma de dinero aquí reclamada, requisito indispensable para ejercer la acción monitoria según lo ordena el artículo 419 del CGP, véase

***"PROCEDENCIA.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"*

Motivo suficiente para no darle trámite a este proceso y rechazarlo conforme lo dispone el artículo 90 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR orden de pago del presente proceso monitorio instaurado por Juan Felipe Palacios Hinojosa en contra de RIO SOCIAL DIGITAL SAS, por lo antes reseñado.

SEGUNDO: ANOTAR la salida del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

v.

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 001 de 11-31-2024

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3612f9970e6bd38658aa4bf68b832b01153a0e2429b397ad9653cc03fa7b4729**

Documento generado en 19/12/2023 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



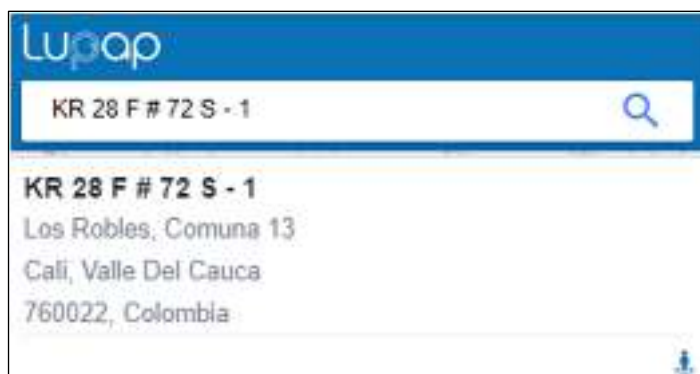
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Radicación: 2023-01042-00
Demandante: Casascol S.A.S.
Demandado: Laura Aide Pote Mosquera

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda en contra de Laura Aide Pote Mosquera se avizora que esta dependencia judicial carece de competencia para avocar su conocimiento, como quiera que el bien inmueble objeto de litis se encuentra ubicado en la carrera 28F No. 72 s -01 apartamento 3012, comuna 13 de Cali (Valle).



Así lo establece el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: **“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”** Énfasis del despacho.

Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1º reza: **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”**. (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 8° de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11...” y por el acuerdo No. CSJVAA20-97 de fecha 16 de diciembre de 2020, que dispuso “ARTÍCULO PRIMERO: Definir que los Juzgados **1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, atenderán en lo sucesivo las Comunas 13, 14, 15, y 21, inclusive**”

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los **Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2386a87a11a85bfb2066fd8bd2c69a099442aa8ffafe2bcf1d8e38cf5ccb26bc**
Documento generado en 19/12/2023 12:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



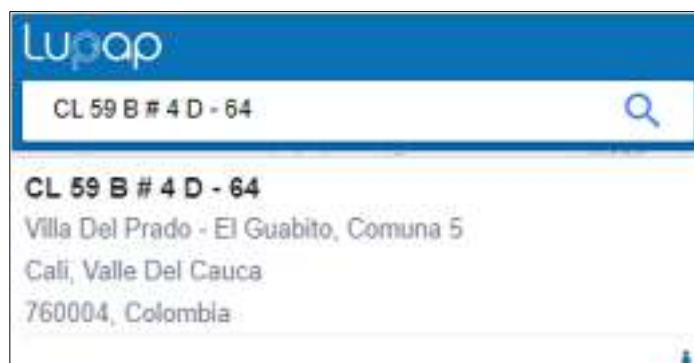
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-01046-00
Demandante: Helibert Rico Álzate
Demandado: Diana Marcela Hoyos Pasos

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Helibert Rico Álzate en contra de Diana Marcela Hoyos Pasos, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada es la Calle 59 b No. 4 D-64, Barrio El Guabito, comuna 5.



Así lo establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” (Énfasis propio).

Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° reza: “**ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.**” (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 8° de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11...”

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453c62b9b62ea9ea88caf918fb6a71a4eb12ed2056f9f657e6f4a45e5a87912a**
Documento generado en 19/12/2023 12:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-01056-00.
Demandante: FINESA SA
Demandado: Lorena Charria Rodríguez

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por **LORENA CHARRIA RODRIGUEZ C**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

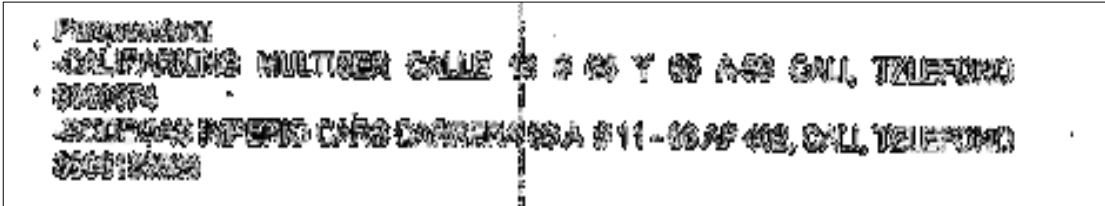
PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por **LORENA CHARRIA RODRIGUEZ C.C. 67.010.456.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de propiedad de **LORENA CHARRIA RODRIGUEZ C.C. 67.010.456** inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

PLACA: 1270 ACTIVA

FORMA DE PAGOS									
FECHA	CONCEPTO	VALOR	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE
2023-12-19	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA	1.000.000							
2023-12-19	ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA		1.000.000						
2023-12-19	ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA			1.000.000					
2023-12-19	ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA				1.000.000				
2023-12-19	ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA					1.000.000			
2023-12-19	ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA						1.000.000		
2023-12-19	ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA							1.000.000	
2023-12-19	ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA								1.000.000
2023-12-19	ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA								

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A** quien puede ser notificado en la a Calle 2 Oeste No.26A-12 de Cali - notificacionesjudiciales@finesa.com.com –o a través de su apoderado judicial **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** en el correo gerencia@mcbrownferro.com la entrega se puede realizar dejando a disposición en los siguientes parqueaderos



De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre del 2022, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** portador de la T.P. Nro. 68.298 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948a9f137d36a2e7b66cba80928a1017d8274afa6b95c3f3bb734b29b7fb2ce0**
Documento generado en 19/12/2023 12:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



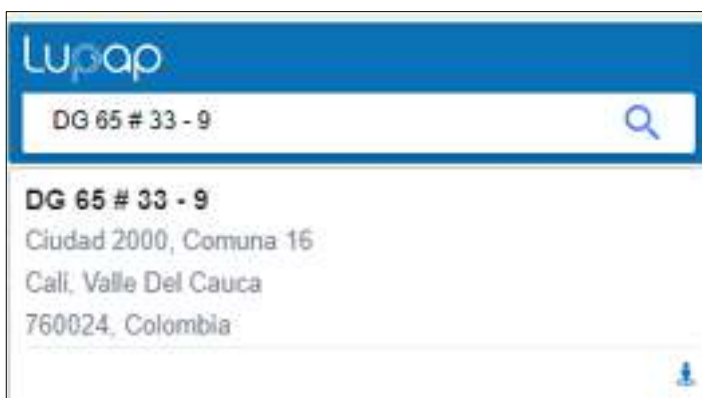
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 2023-01075-00.
Demandante: Conjunto Residencial Multifamiliar la Alborada
Demandados: Arcesio Cárdenas Vásquez

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Diagonal 65 #33-09 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 8° de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11...”*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al **Juzgado 9° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5db0e44720b048aea929633b4dd499834023df8ede2bf110b752afcdaf53c57**

Documento generado en 19/12/2023 12:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>